

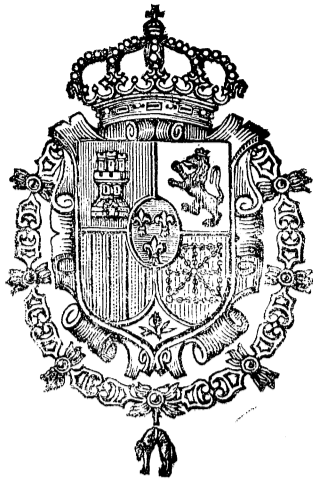
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en el acto de la visita general de cárceles practicada por la Audiencia de Huelva en 23 de Diciembre de 1883, se produjo una reclamación por el preso Julián Domínguez, el cual se encontraba en calidad de detenido, á disposición del Gobernador, desde el día 14 de Octubre de aquel año, por escándalo. El Tribunal, en atención á que no existía mandamiento de prisión ni procesamiento por delito alguno contra el expresado sujeto, como así lo manifestaba en aquel acto el Juez instructor, ni aun denuncia para la incoación de diligencias sumariales, acordó la inmediata libertad del mismo, expidiéndose al efecto el mandamiento conducente, y que se ordenara al Juez instructor que procediera con toda actividad á la práctica de las oportunas diligencias en averiguación de los móviles habidos para que se llevara á cabo la detención de que se trataba, y quién fuera la persona ó Autoridad que la hubiere decretado:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcaide de la cárcel, el que acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que la detención de Julián Domínguez y Domínguez fué ordenada por aquel Gobierno de provincia en 14 de Octubre del año anterior; en que el Juzgado dictó en 6 de Enero de aquel año, auto de inhibición en un caso análogo; en que los Gobernadores son los Jefes de los Directores de las cárceles en todo cuanto á tales establecimientos concierne; y citaba el Gobernador los artículos 118 del reglamento de cárceles, el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Noviembre de 1863, y art. 27 de la ley Provincial vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien los Gobernadores civiles pueden promover competencia en los juicios criminales, sólo pueden hacerlo cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa por la Administración, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar: que respecto de los hechos que dieron ocasión al sumario de que se trataba, había motivos para apreciar algunos de los delitos previstos y penados en el cap. 2.º, libro 2.º del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria: que atendida la índole de los mencionados hechos, que afectan al ejercicio de los derechos individuales mencionados por la Constitución del Estado, era evidente que no aparecían términos hábiles para suponer que la Administración tuvie-

se que resolver ninguna cuestión previa, porque el Alcaide procesado, en el ejercicio de su cargo no podía recibir de la Autoridad administrativa otras instrucciones para su desempeño que las que no contradijeran la observancia de la ley: que sólo en el caso de que los hechos indicados revistieran caracteres económicos ó gubernativos, con relación al régimen ó gobierno interior del establecimiento carcelario á cargo del Alcaide, siendo, como en tal caso eran, de la inmediata inspección administrativa, podía decidir la Administración, conforme á las facultades que la ley le confiere; pero tratándose de infracción de la ley penal no había cuestión previa que tuviera que decidir la Administración, porque nadie había tratado de invadir el terreno propio de su acción: que no aparecía fundado el requerimiento de inhibición presentado por el Gobernador al Juzgado, el cual es el competente para conocer de los hechos del sumario, en conformidad á lo prevenido en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que remitido el expediente y autos á informe del Consejo de Estado con Real orden de 13 de Abril de 1887, se propuso por este alto Cuerpo un proyecto de decisión, declarando mal formada la competencia, fundándose en que los Gobernadores no pueden suscitarse competencias en los juicios criminales, sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo de los Tribunales, siendo indudable que las competencias que la Administración suscite van dirigidas á arrancar del conocimiento de los Tribunales, ó bien la causa misma, ó ya la suspensión del proceso hasta tanto que se resuelva la cuestión previa administrativa, estando encomendado exclusivamente á las Audiencias de lo criminal el conocimiento de la dicha causa, así como la facultad de suspender el procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, y cap. 2.º tít. 1.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento criminal; en que por lo tanto, sólo la Audiencia de lo criminal de Huelva era la única competente para sustanciar y tramitar el conflicto jurisdiccional, careciendo de atribuciones el Juez instructor para conocer de la cuestión:

Que por Real decreto de 26 de Diciembre último se ha decidido que no existe el defecto que ha encontrado el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y que se devuelvan los autos y expediente á dicho alto Cuerpo para que proponga sobre el fondo de la competencia lo que estime procedente, fundado en que antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal no ofrecía dudas, y por el contrario se reconocía por el Consejo de Estado, la facultad que tenían los Jueces para conocer y fallar las competencias que la Administración suscitaba: que la referida ley de Enjuiciamiento criminal no produjo alteración alguna en este punto, y no hay derecho para considerar condicionada ó limitada dicha facultad en los Jueces, mientras instruyen un sumario:

Que en vista del Real decreto antes extractado, y con Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 29 de Diciembre último se remitieron de nuevo al Consejo de Estado el expediente y autos referidos para que pueda cumplir lo dispuesto en el referido Real decreto:

Visto el art. 210 del Código penal, según el cual, el funcionario público que detuviese á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas que en este artículo se establecen:

Visto el art. 213 del referido Código penal, que determina las penas en que incurre el Alcaide de cárcel, ó Jefe de establecimiento penal, ó cualquiera funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano, y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, ó que no pusiere en libertad al detenido que no hubiese sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiese puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial, etc.:

Visto el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, el particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 5.º del Real decreto referido, que dispone que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario:

Considerando:

1.º Que la consulta hecha por el Consejo de Estado proponiendo que se declarara mal formada esta competencia, lo fué en conformidad á la inteligencia que á la ley venía dándose en 39 resoluciones que en casos análogos al presente se habían dictado anteriormente; pero publicado después el Real decreto de 8 de Septiembre último, que atribuye á los Jueces de instrucción la facultad de conocer en las cuestiones de competencia que la Administración suscite á los Tribunales, se decidió por mi Real decreto de 26 de Diciembre último que no existía el defecto notado para declarar mal formado el presente conflicto; y por lo tanto, que procedía decidir la contienda en el fondo:

2.º Que no está el castigo del hecho de que se trata reservado por disposición alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, por el contrario, puede caer bajo las disposiciones del Código penal, que sólo los Tribunales del fuero común pueden aplicar:

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, y por lo tanto, no concurriendo ninguno de los dos casos taxativos para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios cri-

minales, no ha debido suscitarse la presente contienda.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se den las gracias á V. E. como Presidente de la Comisión nombrada para calificar los proyectos que se presentaran á los concursos para el alumbrado eléctrico y calefacción del Teatro Real, y á los Vocales de la misma Sres. Marqués de Cubas, D. Agustín Ortiz y Villajos, D. Félix Márquez, D. Emilio Arrieta, D. Juan Facundo Riaño y Sr. Conde de Morphy, por la inteligencia y actividad con que han desempeñado esos importantes y honoríficos servicios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. D. José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario del pueblo de Navamorcuende, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende y destitución del Secretario del mismo, decretadas ambas en 29 de Mayo último por el Gobernador de Toledo:

Resulta que varios vecinos dirigieron á esta Autoridad una instancia para que nombrase un Delegado que girara una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, en vista de los abusos que, según decían, cometía éste:

El Gobernador accedió á lo que se solicitaba; y practicada la visita, de ella resultó que con respecto al arriendo de las fincas del Municipio sólo existían unas hojas de papel de oficio firmadas por los arrendatarios, no habiéndose formado expediente para la subasta del arbitrio del degüello de cerdos, cuyos productos no han llegado á ingresar en las arcas municipales, ni para la de los pastos sobrantes en la sierra, aprovechamiento que no se había recaudado, así como tampoco el canon impuesto á las encinas y terrenos de Propios repartidos á particulares; que no aparece como recaudada cantidad alguna por los recargos impuestos sobre la contribución territorial ni sobre el subsidio industrial, que importaba 170'68 pesetas, y 737'25 lo recaudado por consumos, suma de que se incautó, como de otras varias, el Alcalde, sin que el Ayuntamiento le autorizase para ello; que en el libro de intervención del presente ejercicio no consta lo recaudado por intereses de inscripciones y alcabalas, habiendo manifestado el Secretario que las cantidades percibidas por tales conceptos debían hallarse en poder del agente que tenía el Ayuntamiento en Toledo; que en concepto de impuesto de consumos se exige á los contribuyentes 0'90 pesetas por cada arroba de vino y otros 0'90 por cada fanega de trigo, no debiendo cobrarles, según las tarifas, sino 0'75 y 0'79 pesetas respectivamente, habiéndose cobrado á muchos vecinos por las cédulas personales el doble de su valor; que á los contribuyentes se les han expedido varios recibos en papel blanco, en vez de hacerlo en talones impresos, superando el importe de lo recaudado en poder del Alcalde; que el Secretario es á la vez Recaudador de consumos, y otras varias faltas que aparecen justificadas en las correspondientes actas firmadas por el Alcalde y el Secretario, y en varias certificaciones que aparecen unidas al expediente:

El Gobernador de la provincia, en vista de lo ex-

puesto, acordó destituir del cargo de Secretario del Ayuntamiento á D. Miguel Carvajal, suspender á esta Corporación y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia en vista de que algunos de los hechos que de ellos se deducían parecían ser constitutivos de delitos:

Siendo de verdadera importancia las faltas en que el Gobernador de Toledo funda su providencia, es evidente que el Ayuntamiento de Navamorcuende se ha hecho acreedor á la corrección que le ha sido impuesta:

Pero al mismo tiempo que la suspensión de aquél acordó el Gobernador la destitución del Secretario, al que es preciso oír en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Navamorcuende y devolver el expediente al Gobernador con objeto de que oiga al Secretario del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en el Ayuntamiento de La Palma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Soldán y otros contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Huelva declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Palma, del que resulta:

Que los hoy recurrentes presentaron una protesta pidiendo la nulidad de las mencionadas elecciones, fundándose en que se habían falsificado las listas electorales ultimadas y fijadas al público durante la primera quincena del mes de Abril, puesto que en ellas resultaban eliminados 291 vecinos que reunían en Enero condiciones de capacidad electoral, é incluidos 26 que no gozaban de ella.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron desestimar la mencionada protesta por creérsele infundada, y porque la reclamación que en ella se contenía había sido formulada fuera de plazo, lo que produjo la alzada que contra dicho acuerdo interpusieron los reclamantes ante la Comisión provincial, que lo confirmó, apoyándose en idénticas razones; y no aquietándose á pesar de ello los autores de la protesta, acuden hoy ante V. E. reproduciendo su petición.

Según está repetidamente declarado, las reclamaciones de inclusión ó exclusión en las listas electorales se formulan en el plazo improrrogable señalado en el artículo 22 de la ley Electoral, pasado el cual no se puede admitir ninguna.

Las listas ultimadas tienen además un carácter definitivo, y por virtud de las falsedades que en ellas pueden cometerse, tienen los electores, según el último párrafo del art. 31 de dicha ley, el derecho de entablar la acción criminal correspondiente, siendo bastante de notar que en el caso presente, los reclamantes, no sólo no han entablado este medio, sino que se abstuvieron de presentar reclamación alguna hasta que supieron el resultado de las elecciones, que, sin duda por no ser favorables á sus deseos, quieren ahora que se anulen.

En vista de lo expuesto, y de que no se ha presentado contra las elecciones ninguna otra protesta además de la de que se ha hecho mérito y cuya improcedencia queda demostrada,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Concejales del Ayuntamiento de Millanes de la Mata contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 5 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Concejales de Millanes de la Mata contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Cáceres declaró nulas las últimas elecciones municipales celebradas en dicho pueblo.

De los antecedentes resulta:

Que una vez cumplidos todos los requisitos previos que determina la ley, se celebraron en Millanes de la Mata, en los días 1.º al 4 de Mayo del año próximo pasado, las elecciones municipales, no presentándose contra ellas reclamación alguna: por lo que se consideraron desde luego como válidas, mandándose archivar el expediente.

Con posterioridad al día 1.º de Junio, y cuando ya toda reclamación era extemporánea por haber pasado el plazo para presentarlas, varios vecinos acudieron directamente ante la Comisión provincial, la que en 19 de dicho mes acordó desestimar la protesta, por no haberse formulado en la forma y término que determina la ley.

Pero en sesión del día 4 de Agosto siguiente, la misma Comisión, sin que se conozcan las razones que tuvo para ello, se reunió de nuevo para conocer en unas elecciones que eran ya definitivamente válidas, y sobre las cuales había recaído por su parte un acuerdo declarándolo así; y acordó anularlas, fundándose en que no se habían expuesto al público las listas electorales; en que se había dificultado á los electores la entrada en el Colegio por medio de un banco que se atravesó en la puerta; en que aparecían excluidos de las listas más de 30 electores, y en que dejaron de repartirse á gran número de éstos las cédulas electorales.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. varios Concejales, y la Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe ser revocada.

Es en realidad, más que extraña, inexplicable la conducta de la Comisión provincial de Cáceres en lo que á este expediente se refiere, pues no se comprende cómo habiendo rechazado de plano, ajustándose al hacerlo á la ley Electoral, unas reclamaciones de todo punto extemporáneas, cuando carecía de facultades para conocer en el asunto, no sólo por la causa expuesta, pues está repetidamente declarado que las Comisiones provinciales no pueden conocer sino en aquellas reclamaciones que hayan sido formuladas y tenidas en cuenta por los Comisionados de la Junta de escrutinio, sino por haber pasado con exceso y sin motivo que lo justifique el plazo que señala el art. 89 de dicha ley, y ser además firme su acuerdo declarando válidas las elecciones; acuerdo que por sí no pudo nunca revocar, procedió á adoptar otro completamente contrario á aquél, apoyándose en unos hechos que están en absoluto contradichos por el expediente de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo recurrido.

2.º Apercibir á la Comisión provincial de Cáceres á fin de que en lo sucesivo procure atemperarse á las disposiciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignado en la vigente ley de Presupuestos el sueldo de 2.500 pesetas anuales para las cátedras de Lenguas vivas vacantes en los Institutos de provincia, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, en ejecución de dicha ley, que todas las cátedras de idiomas vacantes en los referidos establecimientos se provean

en lo sucesivo con el indicado sueldo, sea cualquiera la forma en que anteriormente se hayan anunciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Presentada demanda contenciosa ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Gabriel Serrano, á nombre de D. Pedro Tejada, contra la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 19 de Junio de 1885 sobre aumento de sueldo como Maestro de una de las Escuelas públicas de Bilbao, la Sala de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Gabriel Serrano, en nombre de D. Pedro Tejada, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Junio de 1885, que desestimó un recurso de alzada presentado por el recurrente contra cierto acuerdo de la Dirección de Instrucción pública:

Resulta:

Que en 4 de Septiembre de 1872 fué aprobado el nombramiento que por traslación de una escuela de Abando acordó el Ayuntamiento de Bilbao, á favor de D. Pedro Tejada, para la Escuela elemental de niñas del 5.º distrito de dicha villa:

Que en vista de las referidas instancias de D. Pedro Tejada en solicitud de aumento de sueldo, el Ayuntamiento de Bilbao elevó consulta á la Dirección general de Instrucción pública acerca de los derechos del recurrente, y la Dirección, en 18 de Enero de 1883, acordó que D. Pedro Tejada, como Maestro de Bilbao, tenía todos los derechos que disfrutaban los de su clase:

Que elevada nueva consulta por el Ayuntamiento con respecto al sueldo abonable á D. Pedro Tejada, la Dirección acordó en 25 de Junio de 1883 que debía abonársele el sueldo que disfrutaban los demás Maestros de Bilbao, con arreglo al censo de población y según la Real orden de 4 de Febrero de 1880, á contar desde 1.º de Julio del mismo año de 1880, percibiendo por retribuciones desde el expresado día igual cantidad que los otros Maestros:

Que en 1.º de Septiembre de 1884, D. Pedro Tejada acudió en alzada ante el Ministerio contra lo antes resuelto, y en su vista, recayó la Real orden de 19 de Junio de 1885, al principio citada, desestimando la alzada:

Que el Licenciado D. Gabriel Serrano, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra esta última Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declare que el actor tiene derecho de aumento de su sueldo fijo desde el día en que por el censo de población se aumentó á todos los Maestros de Bilbao; que el Ayuntamiento de esta villa le devuelva las 637 pesetas 50 céntimos que le reclamó como reintegro por exceso de retribución en los años de 1880 á 81; y, por último, que se le abone la diferencia que resulta entre las retribuciones reconocidas en su título administrativo con las que por tal concepto se le venían pagando:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque no sólo el actor había aceptado todos los acuerdos dictados por el Ayuntamiento y la Dirección, sino que lo resuelto por ésta y confirmado por la Real orden le era favorable.

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contencioso administrativa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer demanda contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios, fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la presente demanda, al desestimar la alzada del recurrente y mantener el acuerdo de la Dirección de Instrucción pública, se refiere al adoptado por este Centro en 25 de Junio de 1883, declarando que D. Pedro Tejada tiene derecho al aumento de sueldo y de retribución al igual que los demás Maestros de Bilbao, por lo que dicha Real orden no puede causar el agravio de derecho que el actor supone:

2.º Que del contexto de la demanda se desprende que por parte del Ayuntamiento de Bilbao parece que no se ha dado exacto cumplimiento á lo resuelto por la Dirección de Instrucción pública; y como, caso de que fuera cierto este hecho, no consta resuelto en la vía gubernativa, no cabe autorizar el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Rector de la Universidad de Oviedo, consultando si merced á lo que indica la Real orden de 30 de Marzo de 1886, efectivamente los Notarios han de sufrir los ejercicios de reválida, y si ésta puede efectuarse en cualquiera Universidad ó solamente en la de Madrid, cuando como alumnos libres hayan probado la mitad más una de las asignaturas que comprende dicha carrera; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar:

1.º Que si bien en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se omitió citar el *Derecho internacional privado* como una de las asignaturas del cuarto grupo de la carrera del Notariado, en el art. 11 del mismo decreto no aparece tan marcada la omisión de los ejercicios de reválida de dicha carrera, á que desde luego están obligados los que la siguen, por cuanto que el expresado artículo termina diciendo que respecto á exámenes y grados de la Facultad de Derecho, que comprende también los estudios del Notariado, se restablece en todas sus partes la legislación anterior, que exige la prueba de asignaturas y los ejercicios de grado ó reválida.

Y 2.º Que en el art. 4.º párrafo sexto del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, si no se citan las Escuelas superiores del Notariado, es porque éstas desaparecieron en 2 de Septiembre de aquel año al refundirse en la Facultad de Derecho; pero ateniéndose á lo que dicho decreto determina en su art. 3.º, reglas 3.ª y 4.ª, y á que tales enseñanzas se hallan hoy establecidas en las 10 Universidades de la Península con estudios comunes é incorporables á la Facultad de Derecho, queda resuelto y fuera de duda que cuando como alumnos libres se aprueben la mitad más una de las 12 asignaturas que constituyen los referidos estudios del Notariado, los ejercicios de reválida habrán de verificarse necesariamente en la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, y teniendo en cuenta el mérito histórico y artístico de la iglesia de Sancti Spiritus de Salamanca; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer sea declarada monumento nacional la mencionada iglesia, encomendando su custodia é inspección á la Comisión de Monumentos de aquella provincia, á fin de que no sufra detrimento su integridad y belleza artística.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informes que se citan.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—Excmo. Sr.: Por orden de esa Dirección general de su digno cargo se remite á esta Real Academia una instancia elevada al Sr. Ministro de Fomento, con fecha del 17 de Febrero último, por el Reverendo Sr. Obispo de Salamanca, en súplica de que sea declarada monumento nacional, histórico y artístico la iglesia parroquial de Sancti Spiritus de aquella ciudad. Ciniéndose este Cuerpo artístico-literario á la parte que por su instituto le incumbe en la información que se desea, debe manifestar á V. E. que el mencionado templo es en efecto digno de que la solicitud del Gobierno atienda á su conservación, ya que desgraciadamente, según manifiesta el respetable Prelado, no puede esperarse que acudan á salvarlo de la ruina que le amenaza, ni el patriotismo de los naturales, ni el

del Municipio, ni el favor de otras colectividades por hallarse éstos ya sobrecargados con las incesantes reparaciones que demandan otros muchos monumentos de Salamanca que dan lustre y nombre á aquella población tan visitada por los amantes de las artes de todas las naciones.

La iglesia de que se trata fué realmente una de las más antiguas de la ciudad, como que su primera fábrica data de la época de la repoblación en el siglo XII. Nada apenas queda en verdad de aquella construcción primitiva, porque la Comendadora Doña Leonor de Acevedo la restauró casi por completo, con licencia del Emperador, en 1541; es decir, en la época de transición del gótico al Renacimiento á que debemos tantas interesantes edificaciones.

Entonces se labraron con sujeción al estilo ojival reformado, ó más bien bastardo, su espaciosa y desembarazada nave y su capilla mayor de crucería, acomodándolas al exterior con agujas de crestería muy gallardas; entonces se le aplicó la portada plateresca que hoy luce, decorada con pilastras menudamente exornadas en el primer cuerpo y con hermosos medallones entre las columnillas pareadas del segundo, rematando en un frontón triangular.

Entonces, por último, se labró el rico artesonado morisco del coro bajo de las monjas, obra de algún hábil maestro en la llamada carpintería de lo blanco, que tan famoso ha hecho el sevillano López de Arenas; y más adelante, en 1659, se hizo el bien ordenado retablo de tres cuerpos, cuyos bajos relieves y estatuas del escultor anónimo rivalizan con lo más noble y grandioso que ejecutaban en Madrid y Sevilla los acreditados Alonso Carbonel y Pedro Martínez, sus coetáneos.

Del antiguo templo quedan en el presbiterio los sepulcros de D. Martín Alfonso, hijo natural del Rey D. Alfonso IX de León, y de su tercera mujer Doña María Méndez, la Portuguesa: ambos del siglo XIII; y á la entrada otro del siglo XIV, del beneficiado Pero Vidal.

Creo la Academia que basta con lo expuesto, unido á las demás razones que aduce en su petición el docto Prelado de Salamanca, para persuadir la conveniencia de que sea declarada monumento nacional y conservada á expensas del Estado la mencionada iglesia parroquial de Sancti Spiritus.

V. E., sin embargo, propondrá al Sr. Ministro de Fomento lo que juzgue más oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1888.—El Secretario general, Simeón Avalos.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: Con oficio de 1.º de Mayo último remití V. I. á esta Real Academia una instancia del Excmo. Sr. Obispo de Salamanca, en solicitud de que sea declarada monumento nacional la iglesia de Sancti Spiritus de aquella ciudad, disponiendo al mismo tiempo que este Cuerpo literario se sirviese informar acerca del valor histórico de la expresada iglesia.

Al expediente incoado al efecto acompaña el informe razonado emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, describiendo el valor artístico de aquel edificio y aun algo bajo el punto de vista histórico; con lo que se anticipa ya anticipadamente el trabajo reclamado de esta Academia.

Menciona en el suyo aquélla los sepulcros de D. Martín Alfonso, hijo natural de Alfonso IX, y el de su tercera mujer Doña María Méndez, la Portuguesa, que en su presbiterio fueron enterrados.

Estos sepulcros también pasaron á la historia.

El edificio padeció mucho en la guerra de la Independencia, y aun se conjetura que la iglesia había sufrido varias transformaciones, como también los sepulcros, con motivo de restauraciones poco afortunadas.

El origen del convento de Comendadoras es distinto del de la iglesia de Sancti Spiritus.

Esta era una de las muchas parroquias, tan pobres como mezquinas, que se hallaban en Salamanca en el siglo XII.

Aquel pueblo, formado de aluvión, adolecía de un individualismo antagónico y casi anárquico á veces.

Cada barrio tenía una procedencia distinta y su fuero particular de población.

Francos, portugueses, gallegos, bragancinos, toreses, navarros habían llevado allí su contingente, y las parroquias guardaban como apelativo el recuerdo de su origen y procedencia.

Las Ordenes militares, tanto de Palestina como de Castilla, establecieron allí sus reales.

Tuvieron los Templarios á Santo Tomás; los Hospitalarios de San Juan, la iglesia y territorio de San Juan de Bárbalos; á San Cristóbal, los del Santo Sepulcro; la Magdalena era de los Calatravos; y aun había otras Ordenes militares, y llegaron á ser más de treinta las parroquias, miserias todas ellas, repartidos los diezmos, culto y ofrendas entre tantas.

Una de ellas era la de Sancti Spiritus.

Cerca de ella vivían unas religiosas en un asilo llamado de Santa Ana.

Según la tradición, se albergaban allí algunas señoras mientras sus maridos estaban en campaña, cosa muy usual en aquel tiempo, y que dió origen á más de un monasterio de esta clase; religiosas que tomaron más adelante el nombre de Comendadoras, pues no pocas veces lo habían sido de la Orden de Santiago sus maridos.

Tenía esta Orden sobre las otras la diferencia, no pequeña, de que sus Caballeros podían ser casados, pues lo eran algunos de los trece primeros que habían instituido tan célebre milicia, al paso que los de Calatrava y Alcántara, como los Templarios, eran monjes circitercienses y profesos, y por tanto célibes, aunque legos, *laicos*, como dan en decir ahora.

Como estos Caballeros y Comendadores casados, al dejar en aquellos asilos sus mujeres é hijas se despedían quizá para la eternidad, al llegar la noticia de haber sucumbido aquéllas en campaña, sus esposas, ya viudas, seguían ocultando su dolor en el albergue donde habían buscado pasajero acogimiento.

Una inscripción y apócrifa, llena de anacronismos, que está en una enorme lápida sobre la puerta de la iglesia, supone que el Rey D. Fernando I de Castilla dió en 1030 bienes á la iglesia de Sancti Spiritus, y mandó que la Superiora se llamase Comendadora, suponiendo existente la Orden de Santiago ya en tiempo de aquel Monarca.

Algún bellaco mal entretenido, por adular á la Comunidad y su Comendadora, debió fingir aquel descabellado privilegio, pues ni reinaba todavía Fernando I en 1030, ni la caballería de Santiago se instituyó hasta más de un siglo después, ni el falsario conocía el lenguaje, ni las fórmulas canónicas del siglo XI.

Descubierto y desacreditado el fraude, alguna vez se ha pensado en picar la piedra y hacer desaparecer tal inscripción; pero vale más dejarla, una vez conocido el yerro.

Cometióse éste para acreditar la tradición de cómo el beaterio de Santa Ana de piadosas señoras de Caballeros, se convirtió en opulento monasterio de Comendadoras de Santiago Nobles Señoras de Castilla la Vieja eran las que allí aportaba

sus cuantiosos dotes, y legados de los Caballeros, sus parientes.

A instancia de una de ellas, Doña Isabel Osorio, escribió fray Luis de León los comentarios sobre el libro de los Cantares, que tan caros le costaron.

Aun aparecen en sus muros los nombres de algunas personas ilustres, y Comendadoras que costearon obras de construcción ó reparo. Sobre la puerta de la sacristía se lee: «Esta puerta y sacristía se hizo siendo Comendadora Doña Juana de Figueroa, año de 1703». El retablo principal lleva en una imposta otro rótulo que dice: «Se hizo siendo Doña María de Bracamonte Comendadora, año de 1659». Por renovación de escudos y blanqueo de iglesia se puso en 1768 otra inscripción nombrando á Doña Petronila Ignacia Pizarro de Cabeza de Vaca. Como iglesia exenta, dependiente de la jurisdicción maestra de Santiago, y en primera instancia de la Comendadora, consta que servía ya de parroquia en el siglo XIV, por la inscripción sepulcral del Licenciado Pedro Vidal, Presbítero, que fundó la primera capellanía en aquella iglesia el año 1363, de la cual eran patronos los *hombres buenos de esta parroquia*. Perc la parroquialidad databa del siglo XII, probablemente de los tiempos de D. Ramón de Borgoña, ó del segundo marido de su viuda Doña Urraca, D. Alfonso de Aragón, llamado el Batallador, que fué muy bien quisto en Salamanca. La parroquialidad continuaba el año 1222, en que la cedió el Cabildo á las religiosas de Santa Ana, si bien con sumisión á la jurisdicción ordinaria. La exención se cree que principió en tiempo de D. Alfonso el Sabio, que ya las llamó Comendadoras de Santiago, y se sabe que de entonces usaban la Cruz de Santiago y manto capitular. La obra de la iglesia y su lindo coro, como hace notar la Academia de San Fernando, es de fines del siglo XV, y su portada plateresca de principios del XVI, como la de San Justo y otras varias de aquel tiempo, bastante parecidas, en aquella ciudad. Por desgracia, á fines del siglo pasado hicieron demoler su antiguo convento, que de seguro sería monumental, para construir un enorme caserón *rudis indigestaque moles*, que ha venido á parar en cárcel, para lo cual, en verdad, es más á propósito que para convento. Con respecto á la iglesia, cuya declaración de monumento nacional pide justamente el Prelado, el informe de la Academia de San Fernando prueba que merece esta recomendación por sus bellezas artísticas, y no siendo menor su mérito por la parte arqueológica ó histórica, opina esta Academia que procede declarar la iglesia parroquial de Sancti Spiritus de Salamanca, monumento nacional digno de conservación y gran aprecio por su mérito histórico y artístico.

Así tengo el honor de manifestarlo á V. I. por acuerdo de la Academia con devolución de la instancia del Sr. Obispo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Marqués de Alcañices, Duque de Alburquerque, demandante, á quien representa el Licenciado D. Salvador Fernández Soler, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 19 de Julio de 1882, que declaró la caducidad de una carga de justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en los presupuestos generales del Estado venía figurando con el núm. 243 del artículo y capítulo primeros una carga de justicia de 1 487 pesetas 31 céntimos á favor del Marqués de Alcañices, y en equivalencia de las alcabalas de la villa de Huelma:

Que sujetas á revisión todas las cargas de justicia por la ley de 29 de Abril de 1855, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 30 de Mayo del mismo año, D. J. Goicorrotea, como apoderado del citado Marqués de Alcañices, Duque de Alburquerque, presentó con carpeta de 30 de Agosto de 1855 en la Dirección general del Tesoro una certificación expedida por el Archivo de Simancas en 12 de Abril de 1834, en la que se inserta una Real Cédula del Rey D. Felipe V, fechada en Madrid á 10 de Julio de 1709, y en la que se expresa que entre el Rey D. Enrique IV y D. Beltrán de la Cueva se otorgaron capitulaciones en 9 de Octubre de 1454, por las que mediante la renuncia hecha por el último del Maestrazgo de Santiago, le concedió el primero ciertos bienes y mercedes, y entre ellos, por juro de heredad, la de las pagas y tierras de la villa de Huelma: que por otra Real Cédula de 12 de Julio de 1464 había hecho merced del mismo Rey á D. Diego de la Cueva, padre de D. Beltrán, de la villa de Huelma, y entre las cosas anejas á su señorío, de sus pechos y derechos, con calidad de que después de sus días pasara al D. Beltrán con sus hijos en alcabalas, tercias, simojarifazgos, portazgos, pechos y derechos de varias ciudades y partidos, siendo todas estas mercedes confirmadas al mismo D. Beltrán por los Reyes Católicos en Medina del Campo á 31 de Marzo de 1476, y posteriormente por D. Felipe V al entonces Duque de Alburquerque y sus herederos, preservándolas de los decretos de incorporación á la Corona:

Que asimismo presentó también el indicado Goicorrotea una certificación expedida en 21 de Mayo de 1825 por el Escribano de Cámara del Real Consejo de Hacienda D. Andrés Meléndez, en la que se hace constar que en dicho Consejo se habían seguido autos entre el Fiscal y el Síndico de la villa de Huelma, de una parte, y de la otra, el Duque de Alburquerque, sobre incorporación de la villa citada, su jurisdicción, y derechos anejos á ella: que en dichos autos había presentado

el Duque, como título primordial y de pertenencia, el de la merced y donación hecha por el Rey D. Enrique IV á D. Diego de la Cueva, despachado en Madrid á 15 de Junio de 1464: que no pudo averiguarse si se había tomado razón de él en los libros de los Contadores mayores, porque los más antiguos de estos libros no llegaban más que hasta 1550, y de que en 16 de Noviembre de 1822 se dictó providencia de sobreseimiento, devolviendo al Duque de Alburquerque el título original que había presentado, cuya providencia fué confirmada á petición fiscal en 10 de Mayo de 1825, sin perjuicio de los derechos de la Real Hacienda:

Que no habiéndose presentado nuevos documentos hasta 1882, la Dirección general de la Deuda, de acuerdo con lo informado por el Negociado correspondiente, acordó, en 15 de Febrero de dicho año, la caducidad de la carga de justicia á que se refiere el expediente, teniendo en cuenta que las alcabalas á que había sustituido no procedían de título oneroso, sino de la merced hecha por D. Enrique IV á D. Diego de la Cueva en recompensa á los muchos y dilatados servicios que le había prestado, y que, por otra parte, no se había hecho presentación del título original de egresión, como exige la Real Orden de Mayo de 1855:

Que elevado el expediente para su resolución definitiva al Ministerio de Hacienda, este Centro, después de oír el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo, de acuerdo con lo informado por éstas, dictó la Real Orden de 19 de Julio de 1882, por la cual se declaró la caducidad de la citada carga de justicia, por las mismas razones en que se fundó la Dirección de la Deuda al adoptar el acuerdo de 15 de Febrero anterior:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo el Licenciado D. Joaquín López Puigcerver, á nombre de D. José Osorio y Silva, Duque de Sexto y de Alburquerque, Marqués de Alcañices; y declarada procedente la vía contenciosa, y emplazado para que ampliase la demanda, en escrito de 8 de Marzo de 1884 pidió que con suspensión del término que para tal objeto se le había concedido, se reclamaran del Ministerio de Hacienda los expedientes gubernativos que motivaron las Ordenes ministeriales de 1.º de Agosto de 1871, declarando caducadas las cargas de justicia que el Duque de Alburquerque cobraba en compensación de las alcabalas de Cuéllar y Mombeltrán, y que asimismo se unieran los autos relativos á la sentencia dictada en 13 de Febrero de 1873 por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, que declaró subsistentes las dos cargas de justicia referidas:

Que acordado así por la Sección, se unieron á los autos los mencionados documentos; y puestos de manifiesto al mismo Letrado para que ampliase su demanda, lo verificó con la súplica de que se consultase la revocación de la Real Orden reclamada y acompañando con sus copias correspondientes la «Súplica de los Procuradores en Cortes al Rey D. Enrique IV para que confirmase las mercedes hechas á D. Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque», y las «Capitulaciones celebradas entre el Rey D. Enrique IV y D. Beltrán de la Cueva, para que éste renunciase el Maestrazgo de Santiago»:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Que por incompatibilidad del Licenciado López Puigcerver, se mostró parte en los autos el de igual grado D. Salvador Fernández Soler, á quien se pusieron de manifiesto los autos para instrucción:

Vista la Real Orden de 30 de Abril de 1855, que en su párrafo primero establece que los poseedores de cargas de justicia consignadas en presupuestos por oficios ó derechos enajenados de la Corona debían presentar, para justificar su derecho, los títulos originales primitivos de la egresión, la cédula de confirmación del último reinado en que se hubiera obtenido, con declaración de no haber adquirido otra posterior, y certificación de la Dirección de la Deuda pública expresiva de no haberse satisfecho el capital y rédito por su Tesorería en este siglo:

Visto el art. 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1880, que dice: «Se concede el plazo de cuatro meses, contados desde la publicación de esta Ley en la GACETA DE MADRID, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revisión en virtud de la Ley de 29 de Abril de 1855 presenten los documentos justificativos de su derecho si no los hubiesen presentado antes.—Caducará ese derecho, y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos del Estado en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos en dicho plazo»:

Considerando que la cuestión única de este pleito se reduce á determinar si dentro del plazo que fijan las disposiciones vigentes ha presentado el actual Duque de Alburquerque en la vía gubernativa el título original de la egresión, y si aparece suficientemente acreditado que las alcabalas y derechos sustituidos por la carga de justicia de que se trata fueron adquiridos á título oneroso, circunstancias que conjuntamente se requieren para que pueda declararse la subsistencia de la misma:

Considerando que el documento presentado en el expediente gubernativo como título primitivo de egresión en el presente caso es el privilegio de 15 de Julio ó 12 de Julio de 1464, concedido por D. Enrique IV á D. Diego de la Cueva, el cual tuvo carácter de gracioso, sin que sean de apreciar las capitulaciones celebradas entre dicho Monarca y D. Beltrán de la Cueva, ya porque no fueron presentadas en tiempo

debido, ya también porque aun cuando en la certificación traída del Archivo de Simancas se expresa que las mencionadas capitulaciones fueron de 9 de Octubre de 1454, en el documento original unido á los autos aparecen con la fecha de 29 del mismo mes de 1464, posterior, por tanto, á la del privilegio:

Considerando que la falta de presentación del privilegio dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes en la materia no aparece justificada ni aun disculpada, pues á pesar de lo alegado por el demandante, de la certificación librada en 1825 por el Escribano de Cámara del Real Consejo de Hacienda resulta que en el pleito allí seguido se presentó el mencionado documento, y que una vez terminado el litigio se devolvió al Duque de Alburquerque, que por consiguiente pudo y debió presentarlo en la vía gubernativa y en tiempo oportuno, en lugar de las certificaciones que ha deducido al efecto de justificar en derecho, y que no pueden estimarse suficientes con arreglo al espíritu y la letra de las leyes de revisión:

Considerando que aun en el supuesto de que el título original de la egresión fuera el de 29 de Octubre de 1464 y de que en éste apareciese acreditado que los derechos á que ha sustituido la carga de justicia de que se trata fueron adquiridos por D. Beltrán de la Cueva á título oneroso, estaría en su lugar la caducidad decretada por la Real Orden que se impugna, puesto que dicho documento, si bien se ha presentado en la vía contenciosa, no lo fué en la gubernativa dentro del plazo de los cuatro meses señalados en el art. 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1880 antes citada: y

Considerando, por último, que la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 1873, que figura en autos y que el actor alega en su favor, no resuelve ni prejuzga la cuestión del presente caso, no sólo porque se limita á declarar la subsistencia de las cargas de justicia de Cuéllar y Mombeltrán, mientras que el presente litigio versa sobre las de Hacienda, sino también porque nunca podría servir de precedente, habiéndose dictado con posterioridad á aquella sentencia la Ley de 22 de Junio de 1880, que concedió un último y definitivo plazo á los poseedores de cargas de justicia para que justificasen un derecho, cuyo plazo no ha utilizado debidamente el Duque de Alburquerque:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre del Marqués de Alcañices, Duque de Alburquerque, contra la Real Orden de 19 de Julio de 1882, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 91.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos (Maine).

480. RETIRADA DE LA VALIZA DEL STEEL'S LEDGE, EN EL PUERTO DE BELFAST, BAHÍA DE PENOBSCOT. Se ha retirado la valiza de piedra que existía sobre el *Steel's Ledge* en el puerto de Belfast.

Carta núm. 588 de la sección IX.

481. VARIACIÓN Y COLOCACIÓN DE BOYAS EN LOS PASOS HARSPELL Y DE MERICONIG (BAHÍA DE CACO). La boya negra núm. 5 que estaba fondeada á 275 metros al NO. de la punta *Stover* en el puerto de *Harspell* se ha retirado.

La boya negra núm. 3, fondeada á 225 metros próximamente al N. 54º E. de la punta *Stover* va marcada con el número 5 en vez del núm. 3.

Por el través del bajo *Interval* se ha fondeado una nueva boya marcada con el núm. 3 á 0,6 de milla al N. 56º 30' E. de la punta NE. de la isla *Ram*, en el paso de *Mericonig*.

En el canal de *Pott* se ha colocado una valiza negra á 0'25 de milla al N. 33º 30' O. de la punta NE. de la isla *Haskell* y por fuera de un bajo que lo cubre 1,5 metros de agua.

Carta núm. 587 de la sección IX.

482. VARIACIÓN DE LA BOYA DE SILBATO FONDEADA DELANTE DE LA ENTRADA ABSECUM (NUEVA JERSEY). (A. a. N., número 73/427. París 1888.) La boya de silbato que estaba fondeada á 5 y $\frac{5}{8}$ millas al E. del faro de Absecum se ha trasladado á 6,1 millas al N. 83° 30' E. de este faro.

Carta núm. 587 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Santo Domingo (costa N.).

483. PORMENORES SOBRE EL PUERTO DE ESTERO BALZA ARRIBA ó DE PUERTO JUANITA. (A. a. N., núm. 73/429. París 1888.) El puerto de Estero Balza Arriba ó Puerto Juanita está situado por los 19° 54' N. y los 65° 7' O. en la costa N. de Santo Domingo, á unas 20 millas al E. de Monte-Cristi.

A largo de la costa se extiende de E. á O. un arrecife á distancia de 2 á 2,5 millas; en este sitio presenta dos quebradas, una al extremo E. del puerto y la otra en el extremo O., y ambas dejan paso á los buques de 3 á 4 metros de calado, que pueden aproximarse muy cerca de la tierra; por dentro del arrecife se encuentra un puerto tranquilo y espacioso que ofrece fondeadero en toda su extensión.

El canal del E. es ancho y profundo; en él varían los fondos desde 14 hasta 26 metros, excepto en el medio, en donde hay un banco de arena cubierto por 3,5 á 4,5 metros de agua y rodeado de grandes profundidades.

No se puede encontrar agua dulce en el puerto; pero se puede hacerla llevar de Monte-Cristi.

Carta núm. 222 de la sección IX.

Colombia.

484. VARIACIÓN EN EL CANAL DE ENTRADA DEL PUERTO DE CARTAGENA. (A. a. N., núm. 73/430. París 1888.) Según participa el Cónsul de los Estados Unidos en Cartagena (Colombia), el canal de entrada del puerto de Cartagena ha experimentado ligeras variaciones, pero el fondo no se ha modificado. Ocho valizas (véase *Aviso núm. 56 de 1885*) de las que marcan este canal han desaparecido y se preparan otras nuevas, y hasta que éstas estén colocadas, convendrá tomar un práctico en la Boca Chica.

Carta núm. 91 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO

Nueva Caledonia (costa E.).

485. EXISTENCIA DE UNA PIEDRA AL E. DE LA ROCA BOUATAMÉRÉ. (A. a. N., núm. 74/436. París 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés *Dives*, hay un manchón de coral al E. de la roca Bouataméré en un punto en que la carta marca 13 metros de agua.

Este peligro es un cabezo de 6 á 7 metros de diámetro y sobre él hay como fondo menor 5 metros de agua en las bajamares de sizigias, y está situada bajo las siguientes demoras: la iglesia de *Thio* (*Tchío*) al S. 41° O.; el cabezo N. de Bouataméré al S. 86° O.

Cartas números 469 y 604 de la sección I.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858**

Número 2.026.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escudos.
PROVINCIA DE BURGOS			
221.744	La Parte de Bureba...	Febrero 1868	59'704
221.745	Idem.....	Enero 1869...	89'600
221.746	Idem.....	Dic. 1869...	89'600
221.747	Monasterio de Rodilla.	Nov. 1868...	677'654
221.748	Idem.....	Dic. 1869...	1.404'179
221.749	San Pedro Samuel....	Agosto 1867.	32
221.750	Idem.....	Agosto 1868.	32
221.751	Idem.....	Febrero 1870	48
221.752	Santa María Ananúñez.	Julio 1868...	89'085
221.753	Idem.....	Oct. 1869...	133'627

PROVINCIA DE CÁCERES

221.754	Malpartida de Plasencia.....	Julio 1865...	3.981'488
---------	------------------------------	---------------	-----------

PROVINCIA DE GRANADA

221.755	Molvizar.....	Julio 1866...	44'800
221.756	Idem.....	Julio 1869...	44'800

PROVINCIA DE SALAMANCA

221.757	Miranda del Castañar.	Dic. 1868...	8'054
221.758	Salvaterra de Tormes.	Dic. 1868...	373'494
221.759	San Pedro del Valle..	Dic. 1868...	1.762'054

Madrid 12 de Julio de 1888. — El Interventor general, A. G. de la Peña.

**BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858**

Número 2.027.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE TERUEL			
221.760	Fuentes Calientes....	Junio 1876...	62'73
221.761	Idem.....	Julio 1876...	10'07
221.762	Fatiel.....	Junio 1876...	58'50
221.763	La Ginebrosa.....	Julio 1876...	16'20
221.764	Torraiva de los Sisones	Dic. 1873...	16
221.765	Idem.....	Enero 1874...	16
221.766	Idem.....	Dic. 1874...	16
221.767	Idem.....	Febrero 1876	16
221.768	Torrijo del Campo....	Nov. 1871...	136
221.769	Idem.....	Dic. 1871...	140
221.770	Idem.....	Enero 1876...	228'60
221.771	Idem.....	Febrero 1876	457'20
221.772	Valdecebro.....	Nov. 1871...	30
221.773	Idem.....	Junio 1873...	179
221.774	Idem.....	Julio 1874...	179
221.775	Idem.....	Mayo 1875...	179
221.776	Idem.....	Junio 1876...	179
221.777	Valdelinares.....	Dic. 1871...	16'25
221.778	Idem.....	Dic. 1871...	5'38
221.779	Idem.....	Dic. 1872...	21'63
221.780	Idem.....	Enero 1873...	89'28
221.781	Idem.....	Febrero 1873	80'42
221.782	Idem.....	Marzo 1873...	171'27
221.783	Idem.....	Dic. 1873...	21'62
221.784	Idem.....	Enero 1874...	80'41
221.785	Idem.....	Sep. 1874...	171'27
221.786	Idem.....	Dic. 1874...	316'76
221.787	Idem.....	Enero 1875...	16'24
221.788	Idem.....	Agosto 1875.	89'28
221.789	Idem.....	Sep. 1875...	5'38
221.790	Idem.....	Dic. 1875...	170'87
221.791	Idem.....	Enero 1876...	21'61
221.792	Idem.....	Marzo 1876...	89'28
221.793	Idem.....	Abril 1876...	260'15
221.794	Villalba alta.....	Nov. 1871...	66'67
221.795	Idem.....	Nov. 1872...	66'67
221.796	Idem.....	Febrero 1873	11'72
221.797	Idem.....	Agosto 1875.	5'69
221.798	Idem.....	Sep. 1875...	133'36
221.799	Idem.....	Oct. 1875...	5'69
221.800	Idem.....	Julio 1875...	78'73
221.801	Urrea de Gaén.....	Dic. 1872...	10
221.802	Idem.....	Agosto 1873.	4'80
221.803	Idem.....	Sep. 1873...	37
221.804	Idem.....	Oct. 1873...	18'20
221.805	Idem.....	Agosto 1875.	4'80
221.806	Idem.....	Enero 1876...	27
221.807	Idem.....	Marzo 1876...	18'20
221.808	Idem.....	Abril 1876...	18'20
221.809	Idem.....	Junio 1876...	31'80
221.810	Villar del Saz.....	Febrero 1873	13.052'16
221.811	Idem.....	Mayo 1873...	304'94
221.812	Idem.....	Julio 1873...	7.663'60
221.813	Idem.....	Agosto 1874.	696
221.814	Idem.....	Sep. 1874...	1.624
221.815	Idem.....	Enero 1876...	40
221.816	Valjunquera.....	Dic. 1871...	108
221.817	Idem.....	Dic. 1872...	108
221.818	Idem.....	Dic. 1873...	108
221.819	Villalba de los Morales.	Junio 1873...	248'68
221.820	Idem.....	Julio 1873...	248'08
221.821	Idem.....	Enero 1876...	248'08
221.822	Idem.....	Julio 1876...	248'08
221.823	Visiedo.....	Nov. 1871...	135
221.824	Idem.....	Enero 1873...	162'52
221.825	Idem.....	Febrero 1873	973'58
221.826	Idem.....	Marzo 1873...	521'14
221.827	Idem.....	Abril 1873...	26'70
221.828	Idem.....	Agosto 1873.	2.914'89
221.829	Idem.....	Marzo 1874...	119
221.830	Idem.....	Abril 1874...	18'52
221.831	Idem.....	Mayo 1874...	1.112'07
221.832	Idem.....	Febrero 1875	90
221.833	Idem.....	Abril 1875...	248'52
221.834	Idem.....	Agosto 1875.	374'57
221.835	Idem.....	Sep. 1875...	536'55
221.836	Idem.....	Oct. 1875...	38'79
221.837	Idem.....	Nov. 1875...	321'90

Madrid 12 de Julio de 1888. — El Interventor general, A. G. de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Guadix y la de Vélez Rubio se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Guadix, Vélez Rubio y Baza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Agosto, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 6.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus

sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 650 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y sus cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Guadix á la de Vélez Rubio y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Guadix (Granada) y la de Vélez Rubio (Almería).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Guadix á la de Vélez Rubio, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 129 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez y seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Granada y Almería.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Granada ó en la de Almería.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nue-

vo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Navacarnero y la de San Martín de Valdeiglesias se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general de Correos y Telégrafos y Alcaldes de San Martín y Navacarnero, asistidos dichos Alcaldes de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Agosto, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.625 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 363 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en la Dirección general para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierta la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Navacarnero á la de San Martín de Valdeiglesias y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Navacarnero y la de San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Navacarnero á la de San Martín de Valdeiglesias, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias di-

rigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo Central.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y estación férrea de Tolosa, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de Guipúzcoa y Alcalde de Tolosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los

interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Tolosa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Tolosa y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Tolosa, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos; que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo, y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de San Sebastián.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos,

no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 19 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.
802—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma español, para cuya introducción en España se autoriza á los Sres. Benziger y Compañía Einsiedelen, Suiza, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

1.º Un tomo encuadernado, titulado *La vida de Nuestro Señor Jesucristo contada á los niños*. Consta de 156 páginas con 66 grabados y 4 cromolitografías. Ha sido traducido al español por el Reverendo Padre Santiago de Guatemala, capuchino, y aprobado por el Ilmo. Sr. D. Juan Manuel y Galabert, Obispo de Orihuela. Está dividida esta obra en un prólogo y 46 capítulos.

2.º Un tomo titulado *Tesoro del cristiano*, colección de oraciones piadosas para el aprovechamiento de la vida cristiana, compuesto por el Reverendo Padre Santiago de Guatemala, y aprobado por el Ilmo. Sr. Obispo de Orihuela. Consta de 160 páginas y algunos grabados.

3.º Santo ejercicio del *Via crucis*. Tomo en rústica con cubierta, en la que hay una imagen de la cara de Nuestro Señor Jesucristo, y al dorso otra de la Virgen de los Dolores. Consta de las catorce estaciones de la pasión de Nuestro Señor Jesucristo y de otras tantas cromolitografías alusivas á la misma pasión.

Madrid 16 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de consulta formulado por el Registrador de la propiedad de Sagua la Grande sobre el plazo de subsistencia y efectos contra tercero del asiento de presentación de un mandamiento de anotación preventiva de embargo, denegado por obstáculo que aparece del Registro:

Resultando:

1.º Que en ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Cerro de la Habana por D. Julio Ibarra contra D. Rafael Rodríguez Torres y D. Ramón Benifas, como liquidadores de la Sociedad Crédito territorial cubano, se despachó mandamiento de ejecución, que se hizo efectivo en varios créditos, dictándose sentencia de remate, que fué consentida; y paralizado el juicio, se continuó en la vía de apremio por la sucesión del causante, pidiéndose la ampliación del embargo en el ingenio Tartesio, á cuyo fin en 11 de Diciembre de 1886 se libró exhorto al Juez de primera instancia de Sagua la Grande para que dirigiese los oportunos mandamientos de anotación preventiva al Registrador del mismo partido, como lo verificó en 14 de los mismos mes y año.

2.º Que presentado el documento el mismo día al número 249 del Diario, con la misma fecha consignó á su pie el Registrador la siguiente nota: «No admitida la anotación preventiva por lo dispuesto en el inciso 4.º del art. 23 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 146 del reglamento, por aparecer inscrita la propiedad de la finca en los libros de la suprimida Anotaduría á nombre de persona distinta de la Sociedad ejecutada, complementándose las diligencias con la entrega del mandamiento á la parte que lo presentó para su cumplimiento.»

3.º Que en 24 de Enero siguiente, el Juez de primera instancia de Sagua la Grande, á solicitud documentada de la misma parte, libró nuevo mandamiento al Registrador, insertando en él, como ampliación del anterior, certificación de que D. Julio Ibarra, como Director de la Sociedad Crédito territorial cubano, satisfizo en 1867 y 1868 los derechos á la Hacienda por las respectivas compras que hizo á los Sres. Reinos y á la testamentaria concursada de D. José Antonio Irigoyen de las respectivas dos mitades del ingenio Tartesio; otra de un acuerdo de la Junta de la Deuda del Tesoro en 1875 que para cumplir orden del Gobierno general de la isla relativa al desembargo y rescisión del contrato de arrendamiento del fundo de que se trata, se acordó, entre otras cosas, autorizar la entrega de la finca á los liquidadores del Crédito territorial cubano; un testimonio por exhibición, sacado de la segunda pieza de la testamentaria concursada de D. José Antonio Irigoyen y respectivo á las actas de la subasta y remate de la mitad del inmueble dicho por D. Julio de Ibarra en 1867 y como Director de la mencionada Sociedad, y auto de la aprobación de la adjudicación á su favor, y el escrito de la representación del interesado en la anotación denegada pidiendo se practicara por haber desaparecido el obstáculo que ofrecía el Registro, y fundando su solicitud en que, como el primer mandamiento no adolecía de vicio esencial de nulidad, la nota del Registrador no ha podido perjudicar el derecho del anotante durante los treinta días no transcurridos en que el asiento de presentación del primer documento está produciendo sus efectos, probando la documentación ahora exhibida que el Crédito territorial cubano es el sucesor en el dominio del ingenio de las personas á cuyo favor aparece inscrito en los antiguos libros de la Anotaduría.

4.º Que presentado el nuevo documento en la misma fecha de su expedición al núm. 233 del Diario, el Registrador lo suscribió en 27 del mismo Enero con la siguiente nota: «Suspendida la anotación de embargo á que se refieren los mandamientos que preceden por haberse formulado consulta, en armonía con lo dispuesto en el art. 290 de la ley Hipotecaria,

ria, acerca de si deben ó no estimarse subsistentes los efectos del asiento de presentación núm. 249 del Diario, después de la nota de denegación que aparece á su margen; y tomada en su lugar anotación de suspensión hasta que la Superioridad resuelva la duda al folio 107 vuelto del tomo 2.º del Ayuntamiento de Rancho Veloz, finca núm. 42, anotación letra A.

5.º Que el Registrador en el mismo día, al devolver los ejemplares de los mandamientos, ofició al Juez de Sagua la Grande, como Delegado para la inspección del Registro, promoviendo la consulta y manifestando que con posterioridad al primer mandamiento, cuya anotación denegó, presentó el 17 del mismo Enero D. Mariano Díaz una información posesoria del fundo de que se trata, que fué objeto de la inscripción 1.ª, folio 106, tomo 2.º del Ayuntamiento de Rancho Veloz, finca núm. 42; pero que la sucesión Ibarra, al hacer después la nueva presentación del segundo mandamiento, insiste en su anotación, apoyándose en no haber transcurrido el plazo de los treinta días del asiento primitivo de la primera presentación, y que si aun hubiere defecto subsanable, se ampara de la anotación de suspensión de los artículos 171 y 176 del reglamento; que inscribió la posesión de Díaz, que venía calçada en el tracto sucesivo de los dueños que se relacionan en la suprimida Anotaduría, y en razón á que el art. 25 de la ley se contrae exclusivamente á títulos translativos del dominio de los inmuebles, de donde se deduce la exclusión de los de mero gravamen, cual era el anterior mandamiento de embargo denegado; que no es del caso la calificación del último mandamiento de ampliación presentado, sino si procede ó no su anotación por suspensión, cuando alega Díaz que la presentación del primero quedó sin efecto por la nota denegatoria de su margen, sosteniendo, por el contrario, la sucesión Ibarra que no venciendo hasta aquel día, fecha de la comunicación, los treinta hábiles, estaban vigentes sus efectos para la admisión del posterior ampliatorio; que el consultante se inclina á creer admisible la anotación de suspensión, y que Díaz, al presentar su título posesorio, aceptaba la responsabilidad de asientos que presistieran, mucho más fundado su derecho en la transmisión que le hizo la misma Sociedad ejecutada ofreciéndosele la duda sobre la inteligencia de dicho art. 25 en relación con el 27, y lo dispuesto en el 80 de la propia ley y las prescripciones de los 75, 76 y 171 del reglamento.

6.º Que en el mismo día providenció el Juzgado se expediese certificación literal de los asientos de presentación, inscripción y notas marginales de que se trata; y unido al expediente, evacuó su informe en 28 de Febrero último, manifestando que, en su opinión, resuelve el punto el art. 36 de la ley, al disponer que la fecha de la inscripción para todos sus efectos sea la del asiento de presentación; y como está tomada la palabra inscripción en un sentido lato, comprendiendo también las anotaciones preventivas, deduce que todos los asientos que sucesivamente se hicieron del ingenio Tartesio, inclusa la inscripción posesoria, y efectuados dentro de los treinta días hábiles, quedaron subordinados al de presentación núm. 249, que obtuvo la sucesión Ibarra; que como así también lo estima el Registrador, si ésta hubiera conseguido la anotación preventiva, no se hubiera podido suspender ni denegar la inscripción del expediente posesorio, que no tenía defectos, pues el inciso primero del 25 de la misma ley sólo se refiere á los títulos translativos de dominio y no comprende los embargos; que cabían tres cosas: primera, que suspendidos los efectos del embargo, y no subsanada la falta en término, inscribiéndose después la finca á su nombre un tercero, persona distinta del ejecutado, en cuyo caso no cabría ya la conversión de la anotación; segunda, que inscrita la propiedad á nombre de la Sociedad ejecutada, la anotación se consolidase en todos sus efectos á favor de la sucesión ejecutante; y tercera, que la inscripción se haya practicado, como ha sucedido, á nombre de un tercero en el pleito ejecutivo, confesando que trae causa de la Sociedad ejecutada; que esta última circunstancia es tan importante, que hace necesaria la presentación de los títulos de propiedad de la Sociedad Crédito territorial cubano, y sin ellos tomarse la anotación solicitada por la sucesión Ibarra, puesto que si aun se presentasen los títulos de los anteriores transmitentes Sres. Reinos y concurso testamentario Irigoyen, se limitarían sus efectos de una parte á la conversión de la anotación Ibarra, y por otra, á robustecer el título de Díaz; pero que como su inscripción de posesión causó estado, no cabe ya otra ulterior si no se funda en su consentimiento, ó se mandase por ejecutoria, si fuese vencido en juicio, aunque sujeto á la prioridad del mandamiento de embargo de Ibarra, según la doctrina de las resoluciones de la Dirección general de los Registros de 4 de Septiembre de 1880, 12 del mismo mes de 1883 y 4 y 17 de Diciembre de 1885; que el informante no estima como defectos insubsanables los impedimentos que ofrece el Registro, no habiendo más faltas insubsanables que las determinadas en el artículo 79 de la ley y 75 del Reglamento, produciendo la nulidad de la obligación; y que siendo dos cosas contrarias la denegación por defectos insubsanables y la que se produce por obstáculo del mismo Registro, como lo da á entender el artículo 83 del reglamento, estos últimos son de posible subsanación, como lo fué el primer mandamiento, por cuya razón su nota denegatoria no puede tener más efectos ni alcance que los meramente suspensivos; pero como se trata de la interpretación de la regla 1.ª del 146 del referido reglamento, ofreciéndosele dudas, remite el caso á la Superioridad, quien á su vez lo hace á esta Dirección.

7.º Que dada audiencia á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en conformidad á lo prescrito en el art. 290 de la ley, dicho Centro la evacuó manifestando, después de relacionar los hechos del expediente, que la cuestión se reduce á resolver si el precepto legal de la duración de treinta días del asiento de presentación sufre excepciones en cuanto á los mandamientos judiciales cuya anotación se deniega por resultar inscrita la finca á nombre de distinta persona del ejecutado; que este precepto, contenido en el art. 25 de la ley, es general á todos los títulos presentados al Registro, por ser una garantía que constituye un derecho civil para los particulares todos sin distinción, y cuyo plazo, no obstante las constancias del Registro, negativa de los Registradores, etc., es utilizable por los interesados para poder hacer uso de los demás recursos á que les faculta la ley, entre ellos remover por los medios oportunos los obstáculos que oponga el mismo Registro para asegurar de una manera definitiva su derecho con relación á tercero; que sin perjuicio de esta teoría general, que se deriva de la ley, tampoco existe en la misma, salvo preceptos determinados en cuanto al modo de proceder en los casos de la consulta, prescripción alguna en que pueda fundarse la excepción de la regla general, como lo corrobora la regla 1.ª del art. 146 del reglamento, que equipara la negativa de anotación de embargo por constar inscrita la propiedad á nombre de persona distinta de aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, á las denegaciones de inscripción por defectos subsanables, de donde se infiere que si debe practicarse en el primer caso cuanto la ley y el reglamento disponen para el segundo, y si es una de esas disposiciones la de que tiene el interesado treinta días para

promover el recurso gubernativo ó el judicial, ese mismo término hay que concederle en la anotación denegada; que no son estos recursos los más adecuados al fin que el acreedor persigue, sino el de que con la titulación suficiente pida la previa inscripción del derecho del deudor y se llene el vacío que acusa el registro; que aplicando estas consideraciones á la resolución del caso consultado, resulta: 1.º, que el asiento número 249, que se contrae á la presentación del primer mandamiento, tuvo una duración marcada por el art. 25 de la ley é independiente de la fecha en que fué extendida la nota marginal denegatoria; 2.º, que todos los documentos presentados durante ese término, concernientes á la misma finca, tienen que reconocer la prelación obtenida por los herederos de Ibarra; y 3.º, que éstos, mientras estaba pendiente el plazo de los treinta días, pudieron utilizar los recursos que conceden los artículos 80 de la ley y 83, 84 y 85 del reglamento, y aun presentar los títulos que estimaran conducentes a probar que la Sociedad Crédito territorial cubano derivaba sus derechos sobre el inmueble del de dominio extendido en la Anotaduría á nombre de la testamentaria de D. José Antonio Irigoyen y de D. Antonio José Reinos, y que, por último, sin entrar á discutir la mayor ó menor legalidad de la inscripción posesoria verificada á nombre de D. Mariano Díaz, por no ser cuestión que influya en la fundamental del expediente, la referida inscripción tiene que reconocer y respetar el derecho de prioridad de la sucesión Ibarra con todas sus consecuencias.

Considerando:

1.º Que los dos últimos párrafos del art. 26 de la referida ley Hipotecaria facultan á los Registradores para la calificación de los documentos expedidos por la Autoridad judicial, limitando en este punto las atribuciones de los Tribunales; en su consecuencia, el párrafo tercero del 27 siguiente preceptúa que en los casos en que se haya de suspender ó negar la inscripción ó anotación de documentos judiciales, el reglamento determinará especialmente la manera de proceder, y en su concordante, el 146 del mismo reglamento, manda en su regla 1.ª que si la propiedad de las fincas embargadas apareciese inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotación, practicándose cuanto la ley y reglamento disponen para las inscripciones por defectos no subsanables.

2.º Que si la propiedad del ingenio Tartesio consta razonada en los libros de la suprimida Anotaduría de hipotecas á nombre por mitad del concurso testamentario de Irigoyen y Sr. Reinos, el Registrador de la propiedad de Sagua la Grande cumplió estrictamente con el especial precepto de las anteriores disposiciones denegando en absoluto por el impedimento ó obstáculo que aparecía del Registro la anotación preventiva del embargo decretado en los ejecutivos á instancia de D. Julio Ibarra, hoy su sucesor, contra la dependencia de la liquidación de la Sociedad Crédito territorial cubano, y mandada efectuar en dicha finca, como propia de la entidad ejecutada, por el mandamiento de 14 de Diciembre de 1886, presentado en la misma fecha con el núm. 249 del Diario de operaciones.

3.º Que necesaria consecuencia de las mismas disposiciones legales y de la denegación ha sido la inmediata práctica de la nota marginal á ese primer asiento de presentación, que viene á ser su anulación ó cancelación, y la devolución al Juez delegado y exhortado por el del Cerro, de la Habana, de uno de los ejemplares del mandamiento con la nota denegatoria, debiendo culparse los interesados si siendo público el Registro de la propiedad no averiguaron el estado de la finca en cuestión, y en la vía y forma que procediese y oportuna y previamente al mandamiento no utilizaron los medios de las reglas 3.ª y 4.ª del mismo artículo del reglamento, á fin de conseguir la inscripción de propiedad ó la de posesión del ingenio á favor de la Sociedad ejecutada, ya que los indicios que resultan del segundo mandamiento presentado arrojan la vehemente presunción de que esta personalidad jurídica ha sido sucesora de los anteriores transmitentes.

4.º Que la misma disposición reglamentaria citada prevé en su regla 2.ª el caso de cuándo procede tomar anotación preventiva de la suspensión del mandamiento por ser subsanable el defecto de no constar inscrita la propiedad á nombre de persona alguna, y que es precisamente distinto del que ahora se trata, y sólo es entonces cuando, subsistiendo el asiento de anotación por suspensión durante el plazo legal ó su prórroga, si se concede, tiene que surtir en el Registro efecto contra tercero.

5.º Que siguiendo el reglamento en la especialidad de pronunciamientos y tramitación que marca en casos como el actual, declara en sus artículos 83 y 84 que, hecha la devolución del mandamiento denegado por obstáculo legal que proceda del Registro por defecto insubsanable, el Juez dará traslado por tercero día á la parte, traslado que no tiene otro objeto sino el de que se pueda promover el único recurso que establece el 85 siguiente, ó sea el gubernativo ante el Presidente de la Audiencia; y recurso que, por cierto, pudo desde luego entablar el mandatario de la sucesión Ibarra en vez de acudir á solicitar ante el Juez de Sagua la Grande, que no era el que entendía en los autos, sino meramente un delegado del propietario para el cumplimiento de los exhortos, la expedición del segundo mandamiento; y con cuya alzada, aunque al fin no prevaleciera en su resolución definitiva, suspensos todos los plazos, según la disposición reglamentaria del 80 de la ley en su último párrafo, y aplicable á todos los recursos gubernativos sin distinción, hubiera quedado pendiente el dicho asiento de presentación núm. 249, y surtiendo efectos contra tercero por estar suspendida la cancelación que le causaba su nota marginal denegatoria, hasta que la declaración de la improcedencia del recurso interpuesto, como no podría menos de acordarse, fuese ejecutoria; pero mientras tanto podría haber intentado la parte interesada, ya que no consiguió la inscripción, la presentación al menos del título de propiedad, ó en su defecto la información posesoria á nombre ó favor del ejecutado.

6.º Que consiguientemente á lo que va expuesto, resultan inaplicables, y no tienen analogía con el caso concreto del expediente en su parte sustantiva y pertinente, los artículos 25, 27, 28 y 80 de la ley, ni sus concordantes en el reglamento, en cuanto se refieren á títulos translativos del dominio de inmuebles ó derechos reales, y que comprueban los actos ó contratos que los particulares solemnizan y otorgan ante Notario público, y cuya calificación de validez ó ineficacia intrínseca ó extrínseca, ó necesaria consiguiente subsanación, posterior para el solo efecto de poder efectuar las inscripciones ó anotaciones, tiene el deber de practicar el Registrador, según el primer párrafo del 26 y el 79 de la misma ley, y en cuyas operaciones y diversa sustanciación, aun en el caso extremo de que recaiga denegación por falta insubsanable y no se promueva el recurso gubernativo, siempre en último término ha de quedar subsistente por los treinta días hábiles y surtiendo sus efectos el asiento de presentación, por la excepción expresa que, limitada á estos casos y no mencionada por referencia en las disposiciones que rigen en todos los idénticos al de la presente consulta, se lee en los segundo y tercer párrafo del

repetido art. 80 y en el 81 del reglamento, si acudiesen los interesados á los Tribunales á ventilar ó contender sobre la validez ó nulidad en el fondo ó en la forma del documento presentado en el Registro, y cuya toma de razón se denegó por falta insubsanable.

7.º Que no hay para qué ocuparse ni se ha puesto en tela de juicio si el primer mandamiento pudiera contener vicio de nulidad esencial, puesto que su denegación de anotación se funda únicamente en el preciso motivo diferente del impedimento legal que opone el Registro; que el mismo Registrador ha venido á reconocer explícitamente la caducidad del asiento de presentación núm. 249, y que el segundo mandamiento no era simplemente complementario del anterior, sino un nuevo documento y basado en hechos y motivos distintos, pues de lo contrario, si hubiera considerado vigente el plazo de los treinta días no transcurridos del primitivo, en buena lógica del sistema hipotecario no debería haber practicado el nuevo y segundo asiento de presentación núm. 283, cuando bien en el asiento de anotación ó en el de suspensión, según procediese, podría ser mencionado el posterior mandamiento ampliatorio; y segundo asiento de presentación que habría podido dar lugar á confusión y cavilidades sobre nuevo cómputo de término; que no cabe la suposición gratuita de que un tercero como D. Mariano Díaz aceptase la responsabilidad de asientos que preexistieran, porque ni en realidad existía el primer asiento de presentación, ya cancelado, y sólo es de la incumbencia y responsabilidad del Registrador, con previo examen de los libros y el de la información posesoria que se solicitaba, calificar el expediente y admitir, suspender ó negar la inscripción de posesión; que siempre ha venido á resultar ociosa é ineficaz la presentación del segundo mandamiento á instancia de la sucesión Ibarra, porque aun en el supuesto de que no hubiera llegado á presentarse é inscribirse el expediente posesorio de Díaz, como dicho segundo mandamiento no contiene en sus insertos la suficiente prueba legal, ni tampoco han llegado á exhibirse, por otra parte, ni títulos fehacientes, ó en su defecto, la subsidiaria información posesoria, de todas suertes, ni han llegado á demostrarse las transmisiones de Reinoso y testamentaria concursada de Irigoyen á la Sociedad ejecutada por Ibarra, ni la posesión del mismo Crédito territorial cubano en la finca, por cuyos motivos, siendo improcedentes la solicitud y decreto del repetido segundo mandamiento por la razón de no haber desaparecido el obstáculo que á la anotación preventiva de embargo siguen oponiendo los antiguos libros, tendría por fuerza que recaer segunda denegación; y ya inscrita la posesión de Díaz, distintos fundamentos que se derivan del art. 28 de la ley y de otros de la misma y su reglamento impiden dentro del régimen hipotecario, y dado el carácter limitado de las atribuciones gubernativas para las materias objeto de resolución en los recursos, que pueda ya prevalecer ningún intento de subsanación respecto á preliminares operaciones de inscripción de dominio ó posesión á nombre de la Sociedad ejecutada.

8.º Que aunque la inscripción ya verificada de la posesión de D. Mariano Díaz haya causado un estado hipotecario, hay que advertir que siendo su práctica la cancelación de uno de los elementos del dominio que, en contradicción con ella, aparece asentado en los antiguos libros á favor de Reinoso y concurso testamentario de Irigoyen, para no infringir el precepto contenido en el párrafo primero del art. 9.º de la ley, debió el Registrador, antes de llevarlas á efecto, cumplir con lo prevenido para estos casos con las formalidades previas á que se refieren los párrafos segundo y tercero del mismo artículo.

Esta Dirección general ha acordado que en el caso de la presente consulta procede declarar:

Que los asientos de presentación de mandamientos judiciales de anotaciones preventivas de embargo, que se denieguen por resultar del Registro de la propiedad que las fincas en que se causa la traba aparecen á favor de persona distinta del ejecutado, no tienen otro plazo que el señalado al Registrador en el art. 72 del reglamento de la ley Hipotecaria de Cuba, ó sea el estrictamente necesario que le concede esta disposición para el examen de los libros, calificación del documento, consignación de la denegación y práctica de las operaciones consiguientes, siendo la nota marginal denegatoria la cancelación del propio asiento de presentación.

Lo que con devolución del expediente comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1888.—Calboston.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la ocupación de terrenos en término municipal de la Pedraja con motivo de la construcción de la carretera provincial de Mojados á Tudela de Duero, y resultando que no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo señalado al efecto en el Boletín oficial de 17 de Abril próximo pasado:

Visto el favorable informe emitido por la Comisión provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los citados terrenos en término de la Pedraja, de conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable plazo de ocho días para que los interesados nombren el perito que ha de representarles para la designación y valoración de la parte de terreno que se haya de expropiar; en la inteligencia de que si dejasen espirar el plazo señalado sin verificarlo, y el nombramiento se hiciese en sujeción que no reuna las circunstancias de la ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administración.

Valladolid 12 de Junio de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Y no habiéndose podido averiguar el domicilio de D. Nicolás Dueñas, no obstante las diligencias practicadas al efecto, he resuelto se publique la preinserta resolución en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa designe dicho señor por sí ó por medio de representante legítimo, y dentro del término de cincuenta días improrrogables, el perito que ha de representarle en la fijación y valoración del terreno que se ha de ocupar; entendiéndose que de no hacerlo así se tendrá por su representante legal al Fiscal municipal de la Pedraja, con quien se entenderán las diligencias sucesivas.

Valladolid 18 de Julio de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila. 1295—M

Administración del Correo Central.

DÍA 21

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquisa en este día.

- Núm. 217 Clementina Coppin.—Carabanchel.
- 218 Marcelino Herranz.—Puente de Vallecas.
- 219 José María García.—Amarela.
- 220 Evaristo de la Cuba.—San Sebastián.

Madrid 22 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 22

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Córdoba.....	Teresa Matías.—Concepción Jerónima, 29.
Santander.....	Eduardo Rebollo.—Fuencarral, 29.
Córdoba.....	Manuel Amador.—Pelayo, 44.
Fiume.....	Frederich, Directeur del Chemin de Fer Salamsca Plasencia.—(ausente).
Segovia.....	Nemesio Pérez.—Serrano, 14, segundo.
Guadalajara.....	Martínez Casariego.—Arco Santa María, 10.
Fermoselle.....	Rosalía Miranda.—Bailén, 10, cuarto.
Córdoba.....	Francisco Muñoz.—Fonda España.
Tudela.....	Ramón Badarán.—Madaglena, 4 (ausente).
Palacios S. Seb.ª	Teniente Coronel del batallón Cazadores Arapiles (idem).
Porto.....	Senador Medina Vitores.—Lista Telégrafos.
Valencia.....	Juan Bellvester.—Idem.
Bilbao.....	Dolores Agua.—Hortaleza, 74, segundo.
Jerez Frontera..	Viuda de Ordóñez.—Serrano, 68.
<i>Sur.</i>	
Castrourdiales...	Julián Masso.—Atocha, 121.
<i>Norte.</i>	
Bilbao.....	Dolores Agua.—Hortaleza, 74, segundo.
<i>Oeste.</i>	
Cáceres.....	Alberto Martín.—Humilladero, 3 centro, principal.

Madrid 22 de Julio de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 22 de Julio de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	479	242	721	528.703
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	65	11	76	34.008
Idem 2.ª.—Corredera de San Pablo, 14.....	53	8	61	29.825
Idem 3.ª.—Calle del Clavel, número 4.....	35	9	44	22.996
Idem 4.ª.—Calle del León, número 30.....	60	22	82	48.569
TOTALES.....	692	292	984	664.101

PAGOS

(EN LOS DÍAS 20, 21 Y 22 DE JULIO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	201	283	484	325.393

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Sr. Marqués de Santa Marta.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Sr. Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo.—D. Pablo Ruiz de Velasco.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Fitero.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Fitero (Navarra) de acuerdo con la Asamblea de asociados, anuncia nuevamente una vacante de titular de Farmacia por no haberla aceptado los aspirantes, en virtud del primer anuncio de 27 de Febrero del presente año.

La dotación la misma de 1.000 pesetas, aumentándose una gratificación que no pase de 500 pesetas por traslación de bo-

tica y mobiliario, según la distancia que recorra el que sea instalado á juicio de la Corporación.

Los pliegos de condiciones, con doscientas familias pobres, se hallan de manifiesto en las Secretarías del Gobierno de provincia y pueblo, quedando en libertad para las iguales con las demás que lo soliciten.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá la plaza.

Fitero 17 de Julio de 1888.—El Presidente, Celestino Huarte. 1291—M

Alcaldía constitucional de Huéneja.

D. Emilio Molina Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa de Huéneja, provincia de Granada.

Hago saber que no habiéndose presentado á los actos propios del reemplazo del Ejército Melquiades Molina Portero, mozo núm. 20 del alistamiento de esta villa en el año actual, el Ayuntamiento que presido acordó en 11 de Mayo último, previos los trámites legislados, declararle prófugo, con las responsabilidades que preceptúa la ley.

En su consecuencia, por providencia de 12 de dicho mes se dispuso proceder á su busca, detención y conducción á disposición de esta Alcaldía, con cuyo objeto se dirigieron las oportunas requisitorias, que hasta la fecha no han resultado insertas en los periódicos oficiales, por lo que se reproducen por la presente; en virtud á la cual, en nombre de S. M., encargo á las Autoridades y agentes de las mismas, y en el mío les intereso se sirvan dar las órdenes conducentes al fin propuesto, en obsequio á la buena administración de justicia.

Dado en Huéneja á 16 de Julio de 1888.—Emilio Molina.—Por su mandado, Miguel E. García. 1286—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

BILBAO

D. José María Martínez de la Cuadra y Martínez, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Bilbao.

Certifico que en causa que se sigue en este Tribunal contra Juan Usaitorre y Areitio, alias Carrasca, por robo, se ha mandado expedir la siguiente

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de esta villa.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Juan Usaitorre y Areitio, alias Carrasca, hijo de Miguel y de Josefa Antonia, natural y vecino de Elorrio, de veintitrés años de edad, casado, labrador, es de estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, nariz regular, cara afeitada, con pecas de viruela; viste elástico de punto de color verde oscuro, chaleco de paño de color café, faja negra, pantalón de paño de color de ceniza, camisa blanca, alpargatas y boina azul, procesado en causa pendiente ante este Tribunal, procedente del Juzgado de instrucción de Durango, por robo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal para asistir á las sesiones de juicio oral, que se señalará tan luego como lo verifique; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital del referido procesado.

Y por acuerdo de la Sala expido esta requisitoria para unirla á la causa de su razón.

Bilbao 10 de Julio de 1888.—V.º B.º—El Presidente, Urdangarín.—Licenciado José María Martínez de la Cuadra.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, extendiendo y firmo la presente, sellada con el de esta Audiencia en Bilbao, á 10 de Julio de 1888.—Urdangarín.—Licenciado José María Martínez de la Cuadra. J—4373

Juzgados militares.

ALMERÍA

D. José Gálvez Martínez, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Almería, núm. 92, y Juez fiscal en este batallón.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta José López Díaz por falta de presentación á la Caja de recluta de esta capital para su destino á cuerpo activo, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, sita calle de Ricardo, número 8, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye, y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá en rebeldía.

Almería 9 de Julio de 1888.—José Gálvez. 1281—M

BARCELONA

D. Leopoldo de Béjar y Mendoza, Coronel graduado, Comandante de Infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de Cataluña.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Marcet Galobart, Alférez que fué de la Ronda de Manresa en el año de 1875, para que comparezca en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, en esta Fiscalía, Pasaje de Belloch, núm. 7, cualquier día no festivo, á las diez de la mañana.

Barcelona 14 de Julio de 1888.—Leopoldo de Béjar. 1282—M

D. José Anglada y González, Capitán, primer Ayudante de la plaza de Barcelona, y Fiscal instructor de la sumaria instruida contra el soldado del regimiento infantería de Filipinas José Mirabet Rull por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Mirabet Rull, soldado del regimiento infantería de Filipinas, hijo de José y de Asunción, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, natural de Alcala, en la provincia de Castellón de la Plana, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las prisiones militares de esta capital á

mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior le estoy instruyendo por haber desertado de esta plaza el día 1.º de Mayo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Mirabet Rull, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 14 de Julio de 1888.—José Anglada. 1283—M

CADIZ

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cádiz y su Fiscal delegado.

Por cuanto instruyo proceso contra los seis individuos anotados al pie de este edicto por los delitos de contrabando y ocultación de nombre, les cito, llamo y emplazo por término de veinte días, á contar desde aquel en que aparezca inserto el presente en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, Málaga y Huelva y en la GACETA DE MADRID, para que se presenten en la cárcel pública de esta capital, donde serán oídos y se recibirán sus descargos; y de no comparecer se les seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades de todos los órdenes y dependencias de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión de los aludidos por tránsitos de justicia á mi disposición á la cárcel de esta capital.

Cádiz 14 de Julio de 1888.—Joaquín Cortés.

Datos y señas.

José Fuentes Gallardo, hijo de otro y de María, casado con Dolores Bernal, de la que tiene dos hijos, vecino de la Línea, natural de Málaga, mariner, de cuarenta y cuatro años, estatura regular, color claro, patillas y pelo rubios y ojos azules.

Antonio Guillén Sánchez, de Francisco y de Antonia, natural de Estepona, mariner, de cincuenta y dos años, casado con María Limón Uceda, vecino de la Línea, estatura regular, delgado, rubio, no tiene barba, ojos pardos y pelo canoso.

Juan Moreno Gallardo de sesenta y ocho años, natural de Estepona hijo de Domingo y de Lucía, viudo, mariner, vecino de la Línea, estatura regular, color sano, barba afeitada, pelo canoso, ojos pardos.

Francisco Abezu Navarro de Félix y Catalina, natural de Estepona y mariner de la matrícula de Málaga, de treinta y dos años, casado con Ana Vázquez Fernández y vecino de la Línea, estatura regular, pelo, cejas y bigote negros.

Andrés Sánchez Mellado, de Andrés y María, de veintinueve años, natural de Estepona y mariner, casado con Francisca Sánchez, vecino de la Línea, estatura regular, pelo, cejas y barba castaño claros y ojos claros.

Un individuo que aparece en el proceso con los nombres de José Márquez Guía, Juan Vázquez Díaz y José Vázquez, hijo de José y de Josefa, el primero difunto, natural y vecino de Huelva, calle de Ruivéz, núm. 10, de veinte años, soltero y mariner, estatura baja, color triguero, barba naciente, nariz regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos.

Ninguno de estos seis procesados sabe leer. Resultan estos datos y señas del proceso núm. 22 de este año. Lo que yo el Secretario certifico.—José Sánchez del Arco. 1284—M

CANGAS DE TINEO

D. José Rodrigo Longo, Capitán graduado, Teniente del batallón de depósito de Cangas de Tineo, núm. 115, y Fiscal de esta Comandancia militar.

No habiéndose presentado á su entrega y concentración en Caja para su destino á cuerpo el recluta sortea número 64 del remplazo de 1887, Nicolás Rodríguez, hijo de Manuel, natural de Flerias, parroquia de id., Ayuntamiento de la Pola de Allande, provincia de Oviedo, por donde cubrió cupo, y que hace cosa de tres años se ausentó del pueblo de Sarzol, ignorándose su actual paradero, por cuyo motivo le instruyo expediente;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, señalándole el cuartel que ocupan los cuadros de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente primer edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse, se seguirá el expediente en rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de policía, se dignen dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido sea conducido á esta Fiscalía para los efectos oportunos.

Cangas de Tineo 11 de Julio de 1888.—José Rodrigo. 1285—M

OLAVEAGA

D. Juan Sagre y Recacoechea, Ayudante de Marina de la segunda sección de la ría de Bilbao, y Fiscal en la sumaria seguida contra Miguel Adarachi, griego de nación y contramaestre que fué del vapor español mercante Bremaña, por uso de cédula y nombre falso.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dicho individuo, así como al piloto del referido vapor D. Antonio de San Martín, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Fiscalía á objeto de prestar declaración en la mencionada sumaria.

Dado en Olaveaga á 18 de Julio de 1888.—Juan Sagre. 1280—M

SEVILLA

D. Angel Cebrián Pardo, Teniente Coronel, Sargento mayor de la plaza de Sevilla, y Fiscal militar de la misma é instructor del expediente seguido en averiguación de las causas que han motivado la inutilidad para el servicio de las armas del prófugo con destino á Ultramar, hoy licenciado absoluto, José María Méndez Montenegro, hijo de Vicente y de Alberta, natural de Sevilla, de veintidós años de edad, soltero, de un metro 650 milímetros, de oficio sirviente, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Mayoría de plaza, Gobierno militar (Santo Tomás), á mi disposición, para que preste declaración con referencia á su inutilidad.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto

y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de José María Méndez Montenegro, cuyo domicilio se ignora, y en caso de ser habido le ordenarán su presentación en la citada Mayoría de plaza á mi disposición.

Sevilla 13 de Julio de 1888.—El Teniente Coronel, Fiscal, Angel Cebrián. 1288—M

D. Angel Cebrián Pardo, Teniente Coronel, Sargento mayor de esta plaza y Fiscal militar de la misma, é instructor del expediente seguido en averiguación de las causas que han motivado la inutilidad para el servicio de las armas del prófugo con destino al Ejército de Ultramar, hoy licenciado absoluto, José María Expósito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido José María Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Sevilla, soltero, de veintitrés años y seis meses, de un metro 620 milímetros, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción facia, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Mayoría de plaza, Gobierno militar (Santo Tomás), á mi disposición, para que preste declaración referente á su inutilidad.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de José María Expósito, cuyo domicilio se ignora, y en caso de ser habido le ordenarán su presentación en la citada Mayoría de plaza á mi disposición.

Sevilla 13 de Julio de 1888.—El Teniente Coronel, Fiscal, Angel Cebrián. 1289—M

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACIN

D. Basilio Cinto y Martínez, Juez de instrucción de Albarracín y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 17 al 18 de Mayo último fué sustraído de la cuadra de la paridera de Andrés Domingo Ruiz, del pueblo de Valdecuencia, sita en la calle de la Virgen, un jumento de las señas que se expresan á continuación; y no habiendo sido habido ni tampoco los autores del delito.

En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación que procedan á la busca y ocupación del indicado jumento y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encontrare si no acredita su legítima procedencia, poniendo uno y otras á mi disposición, caso de ser habidos.

Dado en Albarracín á 11 de Julio de 1888.—Basilio Cinto y Martínez.—Por su mandado, Joaquín Puerta.

Señas del jumento.

De cinco años de edad, de seis á siete palmos de alzada, pelo castaño oscuro, lunaco del anco y espalda izquierda, herrado de las manos, con un lunar blanco en el espinazo, sin castrar ni esquilár y la punta del rabo torcido; va aparejado con una jama de talega vieja y guardalomos, tarria colorada en buen uso y un serón valenciano nuevo, con cabezada de correa vieja y ancha recién remendada y la cincha de correa igual que la cabezada, tasado en 140 pesetas. J—4356

El Sr. D. Basilio Cinto y Martínez, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en la causa contra Cemente Sabio y Sebastián sobre violación de María Engracia Bares, ha acordado se cite por cédula que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Teruel y GACETA DE MADRID, á Joaquín López y Ballester, marido de la misma y vecino de Villar del Salz, pueblo de este partido judicial, que marchó á segar á tierra la baja en 1.º de Junio último, y cuya residencia actual se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de quince días, á contar desde la última inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, á fin de ofrecerle dicha causa como representante legal de la ofendida; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su cumplimiento expido la presente en Albarracín á 11 de Julio de 1888.—José Marconell. J—4357

ALCALA LA REAL

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Martín García, natural de Loja, vecino de esta ciudad, oficial de sombrerero, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como sus señas personales, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Jaén y Granada, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración á los efectos del art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa que se sigue en este Juzgado por delito de estafas hecha á Tomás Vela Alamedas, cuyo oficial de sombrerero no ha sido habido en Granada, en cuya ciudad parece se ha de encontrar; apercibiéndole que si dentro del término fijado no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial averigüen el paradero del José Martín García, y coneguido que sea lo comuniquen á este Juzgado.

Dado en Alcalá la Real á 11 de Julio de 1888.—Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., José Laguna. J—4293

ALCIRA

D. José Sanz Alcón, Juez municipal de la ciudad de Alcira, y encargado en el presente sumario de la jurisdicción del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente y término de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita á María Muñana Bolinches, vecina que ha sido de Játiva y domiciliada en la calle de Garcilaso, núm. 3, segundo piso, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario criminal que me hallo instruyendo sobre exacción ilegal; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcira á 6 de Julio de 1888.—José Sanz Alcón.—Por su mandado, Honorato Brunet. J—4243

ALHAMA DE GRANADA

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruye sumario criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de una capa de la propiedad de José Maestro Cortés, de esta vecindad, en la que por auto de este día he acordado, entre otras cosas, expedir la presente requisitoria, á fin de que tanto por las Autoridades civiles como militares y agentes de policía judicial, se proceda á la busca y captura del sujeto Francisco Franco Rodríguez, ignorándose su domicilio, de estatura más bien alta, regular de carnes, barba cerrada, pelo castaño, pantalón, chaqueta y chaleco de tela de verano oscura, sombrero hongo negro, de edad de cuarenta años, y su ejercicio del campo, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido, así como la mencionada capa, cuyas señas al final se expresan, si se encuentra en su poder.

Dado en Alhama de Granada á 11 de Julio de 1888.—Antonio de Uriarte.—Por su mandado, Diego Melguizo.

Señas de la capa.

Una capa parda, de paño de Castilla, fuerte, usada, y que podría valer unos 12 duros. J—4294

ALICANTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, fecha de hoy, dictada á un exhorto del Juzgado de Albaida, se cita á José Engo Mombó, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante el Juzgado de esta capital al día siguiente de la citación, á las diez de su mañana, con objeto de recibirle declaración en causa contra D. Antonio García y Matén, Alcalde que fué de la Ollería, sobre abusos en la administración municipal; apercibiéndole de que si no comparece se le exigirá la multa de 10 pesetas.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente que firmo en Alicante á 25 de Junio de 1888.—El Escribano, Eusebio Pinedo. J—4269

ALMENDRALEJO

D. Julio Bayo y Aureli, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Conde Donaire y Eustaquio Astudillo Múgica; el primero de estatura regular, barba id., y viste chaqueta parda oscura, con ribetes negro, pantalón también negro y botas de igual color, y el segundo alto, moreno, porte de barba; viste chaqueta parda oscura, gorra negra, pantalón también negro y botas id., ignorándose otras señas y su actual paradero, y los cuales se fugaron de las cárceles de este partido en la noche del 29 de Junio último, siendo de presumir que puedan encontrarse en la provincia de Cáceres, de donde el Conde es natural, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción de la presente en los periódicos oficiales; pues en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca, captura y remisión en su caso á disposición de este Juzgado de los referidos fugados, pues así lo he acordado por auto de este día, dictado en el sumario que contra los mismos instruyo por quebrantamiento de condena.

Dado en Almendralejo á 11 de Julio de 1888.—Julio Bayo.—De su orden, Juan Flores. J—4295

AOIZ

Por providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en la causa contra José Friarte, vecino de Arboñes, por lesiones á Miguel Ardanaz, vecino del pueblo de Ardanaz, el 14 de Mayo de 1885, se ha acordado se cite por medio de la presente á Benito Eleta, sirviente en dicho año en el citado pueblo de Ardanaz, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia á la práctica de la diligencia de careo que está acordada en dicha causa.

Y al efecto de que así tenga lugar, expido y firmo la presente en Aoiz á 9 de Julio de 1888.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, José López.—El Secretario actuario, Ildefonso Azcona. J—4245

ARENAS DE SAN PEDRO.

D. Carlos Hernández y Martín, Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Sobrino, conocido por el Tuno, natural y vecino del Hornillo (no constan más circunstancias), á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia en la sumaria que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Arenas de San Pedro á 12 de Julio de 1888.—Carlos Hernández.—Por su mandado José Avis y Gómez. J—4271

ATIENZA

D. Félix Parga Galiat, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que por Doña María Olmedillas de Bezanilla, viuda y vecina de la ciudad de Sigüenza, se ha solicitado la devolución de la fianza en metálico de 1.125 pesetas que su finado esposo D. Ceferino Garcés y Lozano prestó como Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñó desde 27 de Marzo de 1862 hasta 23 de Noviembre de 1873, en que cesó por renuncia que hizo.

En su consecuencia, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador, para que en el plazo de tres años, á contar desde el 7 de Agosto de 1887, en que se publicó el primer edicto, se presenten en este Juzgado, único partido en el que, y en la época dicha, sirvió el D. Ceferino Garcés.

Así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el expediente que se instruye sobre devolución de la expresada cantidad.

Dado en Atienza á 10 de Julio de 1888.—Félix Parga Galiat.—El Secretario del Juzgado, José Giner. J—4270

D. Félix Parga Galiat, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el primer edicto se cita y emplaza á Narciso Toba Molina, natural y vecino del pueblo de Miranda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días

comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á notificarle una providencia dictada á virtud de carta orden de la Excm. Audiencia de lo criminal de Sigüenza, con motivo de no haber satisfecho los honorarios del Abogado y derechos del Procurador que le defendieron en la causa que se le siguió con otros por hurto de una res lanar; apercibido que de no hacerlo le parará perjuicio.

Dado en Atienza á 12 de Julio de 1888.—Félix Parga Galiat.—El actuario, José Giner. J—4296

AVILÉS

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Alberto y D. Daniel González Carvajal é Inclán, hijos de D. Hermenegildo, difunto, y de Doña María, y ausentes, en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado á nombrar curador *ad litem* que les represente en el juicio necesario de testamentaría que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de su mencionado padre D. Hermenegildo, puesto que son menores de edad; advirtiéndole que en otro caso continuarán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 12 de Julio de 1888.—Alberto Ríos.—De orden de S. S., Federico Fernández Trapa. J—4297

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre falsedad de documentos y estafa, se cita y llama á Amadeo Lavergne y Lamour, hijo de Luis y María, casado, de sesenta y dos años, comerciante; Jaime Isbert Nava, hijo de Andrés y de María, dependiente de comercio, de cincuenta y tres años, viudo; Tomás Serra, Antonio Lladó y Vicente García, cuyo actual paradero se ignora, se les cita y llama para que dentro de nueve días, comparezcan de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta capital, para responder de los cargos que les resultan de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para ver de conseguir la busca y captura de los referidos sujetos.

Dado en Barcelona á 5 de Julio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—4246

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lorenzo Aloy y Castrillo, del comercio, de cincuenta y tres años de edad, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, á fin de hacerle una notificación en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre falsificación de títulos de la Deuda y expendición de los mismos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Lorenzo Aloy y Castrillo, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 9 de Julio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—4247

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Ramírez y Barriero, casado, vecino que fué de esta ciudad, del cual se ignora su actual paradero, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en méritos de la causa criminal que contra el mismo pende sobre tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles, militares y demás personas que constituyan la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles á mi disposición del expresado sujeto.

Dada en Barcelona á 9 de Julio de 1888.—Félix María Ballarín.—Por disposición de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—4298

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa sobre estafa contra Juan Rosas Galí, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, hago saber que habiendo decretado su prisión no ha podido llevarse á efecto por ignorarse su actual paradero, por cuyo motivo lo cito, llamo y emplazo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 11 de Julio de 1888.—José Ignacio Aragonés.—Daniel Ballester. J—4272

BARCO DE VALDEORRAS

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción del partido de Valdeorras, en sumario que instruye contra Francisco Rodríguez Mazadéros, natural de Ferbenza, y vecino de esta villa, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, por el delito de lesiones á Manuel Rodríguez y Rodríguez; se cita al expresado Francisco Rodríguez, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Barco de Valdeorras 3 de Julio de 1888.—V. B.—Valentín S. Valdés.—El actuario, Miguel Sierra. J—4299

BILBAO

D. Rodrigo Jado, Juez municipal, en funciones del de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Iglesias é Iglesias, natural de Oviedo, hijo de padres desconocidos, de veintiséis años de edad, soltero, sirviente, vecino de Madrid, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules y barba afeitada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de hacerle saber el nombramiento de peritos que ha tenido lugar en causa que contra el mismo se sigue por el delito de robo; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial procedan á su busca, captura y detención, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Bilbao á 7 de Julio de 1888.—Rodrigo Jado.—Por su mandado, Luis Franco. J—4273

D. Rodrigo Jado, Juez municipal en funciones del de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Idoaga, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, al objeto de recibirle la declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan á su busca, y verificado le hagan comparecer en este Juzgado.

Dado en Bilbao á 22 de Junio de 1888.—Rodrigo Jado.—Por su mandado, Luis Franco. J—3892

BRIHUEGA

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido D. José María Salvá y Pont, en el incidente de pobreza promovido por Vicenta Serrano Clemente y Pablo Flores Legarda, en nombre de su mujer Angela Serrano, vecinos de Miralrío, para reclamar el mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Francisco Cabrero y Velasco, ha dictado con esta fecha y á instancia de la parte demandante la siguiente providencia:

«Juez Sr. Salvá.—Brihuega 17 de Julio de 1888.—Se tiene por parte al Procurador D. Julián Peña, en nombre de Vicenta Serrano Clemente y Pablo Flores Legarda; se admite la demanda de pobreza y confiérase traslado por nueve días improporables á los litigantes contrarios; é ignorándose su nombre y vecindad, hágase el emplazamiento por medio de la oportuna cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Salvá.—Ante mí, Juan Rodríguez.»

Y para emplazar á los que se crean con derecho para oponerse á la solicitud de los demandantes, y que á éstos se les declare pobres, arreglo la presente cédula de emplazamiento que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; previniendo á aquéllos que si no comparecieren en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en dichos periódicos, para contestar la demanda, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Brihuega 17 de Julio de 1888.—Juan Rodríguez. 306—P

CÁDIZ—SANTA CRUZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, dictada ante mí en auto á consecuencia del fallecimiento intestado de D. José Núñez Eiroa, natural de Cambre, provincia de la Coruña, vecino y del comercio del pueblo de Barroca, en la provincia de Cuba, viudo, hijo de Antonio y de María, de cuarenta años de edad, cuyo fallecimiento tuvo lugar á las cuatro de la mañana del día 18 de Junio último á bordo del vapor correo transatlántico *Isla de Cebú*, en su travesía desde Puerto Rico á Santander, se cita, llama y emplaza á todos los parientes y demás personas que por cualquier concepto competan derecho á heredar al antedicho, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de la Habana*, se personen en este Juzgado por sí ó por persona legalmente autorizada con los documentos en que funden su acción á usar del que se crean asistidos, ó en los expresados autos; pues de no hacerlo podrá irrogárseles el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 14 de Julio de 1888.—Alejandro de Gorrity. 305—P

CALDAS DE REYES

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rosendo Nodar Touriz, hijo de José y Manuela, de diez y ocho años de edad, vecino de la parroquia de Cequiril, Ayuntamiento de Cuntis, en este partido, y hoy ausente en la América del Sur, según se dice, siendo su estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, barba incipiente, cara redonda y color bueno; viste sombrero redondo, chaqueta, chaleco y pantalón de corte castaño claro y calza zapatos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de una de las requisitorias en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan del sumario que se le instruye sobre lesiones que recibió Rosa Puentes Escariz, vecina de dicho Cequiril, el día 3 de Febrero del corriente año.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente de España (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Rosendo Nodar, poniéndolo á mi disposición, caso de que sea habido, en la cárcel pública de partido, con las seguridades debidas, por haberse decretado su detención.

Caldas de Reyes 10 de Julio de 1888.—Benito Sánchez.—De orden de S. S., Manuel Fernández, habilitado. J—4274

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad de Cartagena y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Gómez Méndez y Antonio Viudez García, vecino de Huércal Overa, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que en el término de nueve días

se persone en este Juzgado, Plaza de Cavelini, segundo piso del palacio de justicia, á prestar sus declaraciones indagatorias y sustanciar con su presencia la causa que se instruye por haberles aprehendido en los límites de los términos de Fuentealameo y Totana la fuerza de la Guardia civil 195 kilogramos de tabaco de contrabando; apercibidos que de no verificar su presentación les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al mismo tiempo, en nombre de la jurisdicción que ejerzo, encargo á los Jefes de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados individuos y los remitan por tránsitos á las cárceles de este partido.

Dada en Cartagena á 9 de Julio de 1888.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—El actuario, José Bay. J—4248

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de este partido de Cartagena, etc.

En virtud de este edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mesequer Sánchez, vecino de la villa de La Unión, natural de Algezares, de edad de veintitres años, casado, á quien se encausa sobre contrabando de tabacos, en cantidad de 31 pastillas, para que en el término de nueve días se persone en este Juzgado, plaza de Castelini, segundo piso del palacio de justicia, á prestar su declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo, en nombre de la jurisdicción que ejerzo, encargo la busca y captura del expresado sujeto á los Jefes de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, remitiéndolo por tránsitos á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Cartagena á 9 de Julio de 1888.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—El actuario, José Bay. J—4249

CAZALLA

D. Juan de Castilla y Tena, Juez municipal de esta villa, y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Vivero Fernández, alias Nono, hijo de José y de Manuela, natural y vecino de Alcalá del Río, soltero, recovery y de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, color moreno pálido, barbilampiño, pelo negro y ojos pardos, y viste pantalón y americana de tela de verano clara y sombrero negro de ala ancha, y á Francisco Amador Herrera, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Osuna, vecino de Sevilla, Procurador, 19, soltero, alfarero y de veintiséis años, cuyas señas son: estatura regular, delgado, pelo y cejas negros, barba corrida, ojos claros, color moreno pálido, tiene una cicatriz en el ojo izquierdo de una puñalada, que le divide los dos párpados, y señales de quemaduras en ambas manos, y viste pantalón y chaqueta de tela clara de verano y sombrero de ala ancha, los cuales, en unión de Félix López Ruiz, se fugaron de la cárcel de este partido en la noche de ayer, donde se hallaban presos por causa que se les sigue por robo de caballerías y efectos de estanco á Rafael Esteban González, vecino de Guadalcanal, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, Huelva, Córdoba y Badajoz, se presenten ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial y orden público para que procedan á la busca de dichos individuos, y si fueren capturados los remitan con las mayores seguridades á mi disposición.

Dado en Cazalla á 2 de Julio de 1888.—Juan de Castilla.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—4250

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sierra Garrido, vecino de Rivera del Fresno, residente en las Minas del Terrible y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado á rendir declaración de inquirir en causa que se le sigue y á otro por robo de varios efectos; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades civiles y militares procedan con toda actividad y celo á la busca de dicho sujeto, y habido se remita á esta cárcel con las seguridades convenientes.

Dada en Cazalla á 8 de Julio de 1888.—Cecilio Navarro de Palencia.—El Escribano, Valeriano Vera. J—4251

CELANOVA.

El Sr. Juez del partido en providencia de hoy, dictada en sumario pendiente sobre violación contra Francisco Gómez Iglesias, de Freanes de Puente de Aba, acordó se cite á medio de la presente cédula, que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Jesús Pérez Fernández, vecino de dicho Freanes de Puente de Aba, y hoy ausente en las sierras en Castilla, aunque su verdadero paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la última, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta villa, para prestar declaración en el sumario referido; prevenido que de no hacerlo en el término expresado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Celanova 9 de Julio de 1888.—El actuario, Constantino Fernández. J—4275

COLMENAR VIEJO

En la ejecutoria que pende en este Juzgado, procedente de causa criminal seguida por hurto contra Mariano Ortega Bilbao, aparece la parte dispositiva de sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de esta villa, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Mariano Ortega Bilbao á la multa de 125 pesetas, pago de una quinta parte de costas comunes y todas las de su defensa, quedando sujeto, caso de insolvencia de la multa, al apremio personal establecido, reservándose á sus correos Zacarías Alvarez, Marcelina Fraguas Margarita de Navas y Manuela Fraguas las correspondientes acciones civiles contra el Ortega por haber sido aquellos condenados, y á indemnizar solidaria y mancomunadamente á la Administración del Real Patrimonio. Aprobamos el auto de insolvencia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.»

Y con el fin de que sirva de notificación á los correos de Mariano Ortega Bilbao, expido la presente que firmo en Colmenar Viejo á 11 de Julio de 1888.—V. B.—El Juez de Instrucción, Francisco H. Salvá.—Bonifacio Quintana. J—4300

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Casal Castro, de cincuenta y cuatro años, casado, panadero, natural de Oleiros y vecino de esta capital, hijo de Manuel y Andrea, cuyo actual paradero se ignora y sus señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel pública de este partido á disposición de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, pues así se acordó por dicha Superioridad en sumario por injurias á un sereno; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, en la mencionada cárcel á disposición de la referida Sala con las seguridades convenientes.

Dada en la Coruña á 7 de Julio de 1888.—Domingo A. Saavedra.—Por orden de S. S., Joaquín López.

Señas del procesado José Casal.

Estatura regular, pelo entrecano, color bueno, ojos pardos, boca y nariz regulares, barba poblada afeitada, usando bigote. J—4252

ESTELLA

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique y Delfín Arina y Echeverría, hermanos, naturales y vecinos de esta ciudad, para que durante el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á objeto de responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que instruyo contra ellos por lesiones graves á Luis Martínez, de la misma vecindad; apercibidos que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la captura de los mencionados sujetos, cuyas señas personales y de vestir se insertarán á continuación, poniéndolos á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dado en Estella á 18 de Julio de 1888.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Por su mandado, Valentín Conde.

Señas del Enrique.

Edad veintitrés años, estatura regular, pelo negro, nariz y boca regulares, corto de vista y blanco de ojos; y viste pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla color oscuro, zapatos de lona y boina azul.

Señas del Delfín.

Edad veintitún años, estatura baja, pelo negro, cabeza larga, nariz y boca regulares, y viste lo mismo que el anterior. J—4276

FUENTEVEJUNA

D. José Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de cinco caballerías, cuyas señas al final se estamparán, ocurrido el día 11 de Julio último en la dehesa Villa del Carmen y sitio de la Printonosa, término de Villanueva del Rey, propiedad las expresadas caballerías de Manuel Ruiz Molina y Antonio López Agudelo, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dichas caballerías, las que de ser habidas pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuentevejuna á 12 de Julio de 1888.—José Mosquera y Montes.—Por mandado de S. S., Andrés Angel.

Señas de las caballerías.

Una yegua de seis años, alzada próxima á la marca, pelo castaño oscuro, arañada de un pie, se cree sea el derecho, lucero en la frente, abierta de brazos y piernas, y aun más de éstas con señales en el pescuezo de haber arado, y del aparejo en los costillares.

Una mula, hija de la yegua anterior, de dos años, alzada menos de la marca, pelo castaño oscuro y bien hecha.

Un mulo castaño, también de los años, castrado, pelo castaño que tira á rojo, un poco más bajo que la mula, nalguirredondo, cuyos dos mulos están cerriles.

Otra mula castaña, de tres años, alzada regular, pelo pardo claro con una raya negra en el espinazo y otras en las rodillas y corvejones, tiene señales de haber arado, y se ha aparejado, también es algo almeadrada de nalgas.

Otro mulo castellano, de diez y ocho á diez y nueve años, pelo castaño, dos rayitas blancas, una detrás de cada oreja, muy pequeñas, un hoyito en el nacimiento del rabo, redondo de nalgas, con alzada menos de la marca. J—4303

GRANADA—SAGRARIO

En la causa que se sigue en el Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital sobre hurto de un burro á José García Menchón, se ha mandado en providencia de 5 del actual insertar la presente cedula en la GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al en que se verifique la misma, comparezca en dicho Juzgado, sito en las casas de Ayuntamiento, á prestar cierta declaración José Gallardo, vecino que fué de la Carlota; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Granada diez de Julio de 1888.—El actuario, Enrique Delgado Machón. J—4304

GUADIX

D. Manuel José de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á María Salinas García, natural de Pechina, vecina de Ferreira, hija de Manuel y de Isabel, de cincuenta y siete años, casada y sin instrucción, se presente en esta cárcel de partido á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que por sentencia ejecutoria de la Audiencia de Baza se le ha impuesto en causa sobre hurto de papas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á los Sres. Jueces y

Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de partido, y á mi disposición, á los efectos interesados, pues así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dada en Guadix á 7 de Julio de 1888.—Manuel J. de Iturriaga.—Por acuerdo de S. S., Enrique Argüeta y Quintana. J—4253

HUETE

D. Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que D. Manuel Ramírez y Martínez, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido, fué jubilado por Real orden de 6 de Diciembre del año próximo pasado, por exceder de los setenta años que señala la ley Hipotecaria, de cuyo cargo cesó en 15 del propio mes; en su virtud, el expresado D. Manuel Ramírez acudió á este Juzgado solicitando la devolución de la fianza que como tal Registrador tiene prestada por valor de 1.625 pesetas, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, consignada en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesaria, cuya fianza, según la nueva clasificación de los Registros, quedó reducida á la cantidad de 1.125 pesetas, continuando en dicha Caja sin retirar el exceso de 500 pesetas; y en su vista, por providencia de 30 del propio mes de Diciembre, acordé instruir el oportuno expediente para la devolución de dicha fianza, y que se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia cada seis meses, y durante tres años, haber cesado el D. Manuel Ramírez en el desempeño de su cargo, á fin de que, llegando á noticia de todo aquel que tenga alguna acción que deducir contra el mismo, para lo cual se les cita, puedan presentarla en este Juzgado dentro del referido plazo, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Huete á 10 de Junio de 1888.—Francisco Librero.—Por mandado de S. S., Vicente Fermín de Torres. J—4254

LA UNIÓN.

D. José Sánchez Segado, Juez municipal de esta villa y del de instrucción de la misma por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Antonio Parra, Diego Miralles y un tal Bartolo, que vive en la Esperanza, y que ambos son vecinos de esta villa, sin más antecedentes, los cuales se hallan procesados por este Juzgado sobre hurto de mineral; apercibidos que de no comparecer en este Juzgado en el indicado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes de dichos procesados.

Dada en La Unión á 5 de Julio de 1888.—José Sánchez.—Por su mandado, Francisco Povo. J—4277

LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Barrios Carrasco, natural y vecino de Tinajo, de veintitún años, soltero, sirviente, sin que consten otros datos, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para su ingreso en la cárcel de este partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por hurto.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que caso de ser habido dicho individuo lo capturen y pongan á disposición de este Juzgado.

Las Palmas 2 de Junio de 1888.—Rafael Bethencourt.—De orden de S. S., Sebastián Díaz. J—4278

SANLUCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la persona que le haya sido hurtado un mulo castaño, cerrado, alzada de marca, con heridas en el antebrazo derecho, en la carretera que desde Sevilla conduce á Huelva, ignorándose cuando tuvo lugar el hecho, para que en el término de quince días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Huelva, comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de recibirle una declaración en causa que se sigue por hurto de dicha caballería; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á averiguar quién sea la persona que le fué hurtada la caballería expresada, y conseguido se le hará saber se presente en este Juzgado con dicho objeto.

Sanlúcar la Mayor á 4 de Julio de 1888.—Manuel Daza.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez Rioja. J—4139

SAN ROQUE

D. Leopoldo Blanco de Obregón, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido por traslación del propietario é indisposición del Juez municipal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel de J-rez, que se dice ser vecino de Estepona, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por hurto de una mula castaña, mediana cerrada; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

También se previene se cite en la misma forma al que se considere dueño de la expresada caballería, para que se presente á reclamarla.

San Roque 2 de Julio de 1888.—Leopoldo Blanco de Obregón.—Por su mandado, Gaspar Matheos. J—4140

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena, de esta ciudad.

Por la presente cito y llamo á Emilio Guerrero Benalía, de esta vecindad, soltero, carrero y de veinte años, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, sito calle del Rosario, núm. 8, á practicar una diligencia judicial en causa por intento de defraudación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tuvieren conocimiento del

paradero del Emilio Guerrero, á que lo hagan comparecer en este Juzgado al fin que se manda.

Sevilla 18 de Junio de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4166

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un joven conocido por Gorraquinto, que vende flores en la plaza de abastos de la Encarnación, de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y nombre se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, con objeto de recibirle inquisitiva en causa que contra él y otro instruyo por hurto; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del susodicho Gorraquinto, procediéndose á su captura y remisión á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición, de ser habido.

Dada en Sevilla á 21 de Junio de 1888.—Ramiro Cores.—El Secretario, Juan Pérez. J—4187

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena en esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca González Sánchez y Jacinta Gómez Nebro, que habitaron en esta ciudad, ignorándose hoy sus paraderos, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor cada una que le ha sido impuesta en causa que se les siguió por lesiones mutuas; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de las mismas, dejándolas en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 2 de Julio de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, José Gutiérrez. J—4234

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en el día de hoy en sumario por estufa, se cita á Doña Rosa Ferreira, vecina de Madrid, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de dicho Sr. Juez, sito calle del Rosario, núm. 8, á evacuar una diligencia judicial en dicho sumario; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 4 de Julio de 1888.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4168

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Iglesias Juste, vecino de esta ciudad, calle de Quesos, núm. 11, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de esta Superioridad, procedente de causa contra el referido por lesiones.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del referido, procedan á su captura y constitución en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 27 de Junio de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Félix C. González. J—4167

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere al desconocido cuyas señas son: como de diez y siete años, alto, delgado, moreno, sin bigote ni patilla; viste gorra con visera, chaqueta color tórtola y apargatas blancas, que en unión de Joaquín de la Rosa Alfaro estafaron varios efectos y metálico á dos jóvenes en la Prada de San Sebastián, de esta ciudad, el día 13 de Abril último, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta referida ciudad á contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que sigo por el referido hecho; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y demás individuos de que se compone la policía judicial que tuvieren noticias de dicho individuo, dispongan lo conveniente para que tenga ingreso en la mencionada cárcel, como queda manifestado.

Dada en Sevilla á 6 de Julio de 1888.—Vicente R. Zapata.—El actuario, Rafael López. J—4235

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de diez días, contados de su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, á Juan Ponce Muñoz, natural de Morón, de este vecindario, en la calle del Barzuelo, núm. 26, hijo de Juan y Teresa, casado con Carolina Meléndez, jornalero, de sesenta años, sin instrucción, alto, delgado, moreno, entrecano, de ojos pardos, de nariz y boca regulares, y sin seña alguna particular, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, cualquiera que sea el orden á que pertenezcan, para que tan luego que se presente ó puedan encontrarlo le hagan entender este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 28 de Junio de 1888.—Vicente Rodríguez Zapata.—El Secretario, Licenciado Manuel de Jesús. J—4098

VILLAJYOYA

D. José Elías Esteve y Cháfer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Llorca Climent, Alcalde que fué de Iniestral, de donde es vecino, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo y otros sobre falsedad en materia de quintas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Villajoyosa á 2 de Julio de 1888.—J. Elías Esteve.—Por su mandado, Miguel Vaello. J—4145

D. José Elías Esteve y Cháfer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Seguí Agalló, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa de un pollino á Pedro Nogueroles Llinares, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del Juan Seguí Agalló con las seguridades convenientes, si es habido, y busca y ocupación del pollino sustraído, á cuyo efecto se avocan á continuación las señas de dicho procesado con las del pollino indicado. Dada en Villajoyosa á 2 de Julio de 1888.—J. Elías Esteve.—Por su mandado, Miguel Vaello.

Señas del procesado.

Edad unos veinticuatro años, jornalero, estatura regular, pelo negro, con pañuelo y sombrero hongo á la cabeza, pantalón largo, foja y blusa negras, alpargatas de cáñamo y barba clara.

Señas del pollino.

De media talla, pelo negro, de unos catorce años de edad, con señales en las rodillas y un diente en la parte izquierda y superior, algo descezoado. J—4241

VIELLA

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Hilario Medina y Truco y Antonio Bogat y Oset, vecinos de Caneján, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este dicho Juzgado á descargarse de lo que de esta causa puede resultarles, y para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

En su virtud, y para que tenga efecto, extiendo la presente que firmo en Viella á 30 de Junio de 1888.—Antonio España. J—4171

VILLAR DEL ARZOBISPO

D. José Martínez de Velasco, Juez de primera instancia del partido de Villar del Arzobispo.

Por el presente cito á cuantos tengan acciones que deducir contra D. Miguel Martín Valero en el ejercicio del cargo de Registrador de la propiedad interino del partido de esta villa, que desempeñó desde 28 de Noviembre de 1887 hasta 13 de Junio del presente año, para que dentro de seis meses, siguientes al de la publicación de este edicto, deduzcan las que tengan por conveniente; pues así lo tengo mandado en el expediente promovido por dicho funcionario en solicitud de que se le devuelva la cuarta parte de los honorarios que devengó durante aquella época, depositada como fianza para el desempeño de tal Registro, fundado en que no se halla sujeta á responsabilidad alguna por razón del buen desempeño de su cargo.

Dado en Villar del Arzobispo á 7 de Julio de 1888.—José Martínez.—El Secretario de gobierno, Silverio Ribelles. J—4190

VITIGUDINO

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristino García, vecino de Villavieja, cuyas señas se expresan á continuación, fugado de la cárcel de esta villa la tarde del 29 de Junio último, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la inserción de esta requisitoria tenga lugar en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado con el fin de prestar la correspondiente declaración, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga además á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades necesarias.

Dado en Vitigudino á 13 de Julio de 1888.—Estanislao Sala.—Por su orden, Juan González.

Señas del Cristino.

Edad como de veinticinco años, estatura baja, color quebrado, ojos garzos, barba poca; viste pantalón usado, color negro, de paño ordinario y remendado, en mangas de camisa y esta de color, zapatos con puntera; lleva gorra negra de paño usado y color negro. J—4370

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Pio Víctor García Troncón, natural de Tarazona, hijo de Víctor y Francisca, de cuarenta y un años, casado, Maestro de instrucción primaria, residente en Vistabella, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á dar notificación en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por falsedad de documentos; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararlo rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia practiquen diligencias en busca del Pio Víctor, y si fuese habido lo conduzcan á las cárceles públicas de esta ciudad

á disposición de este Juzgado, mediante á hallarse decretada su prisión provisional en méritos de la referida causa.

Dada en Zaragoza á 28 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez.—De su orden, Liborio Lorbes. J—4020

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Falcón Almorín, natural de Gelsa, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, hijo de Pedro y de Manuela, de treinta y seis años, jornalero, para que dentro del término de doce días se presente en este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, á responder de la causa criminal formada contra el mismo y otros sobre fuga de presos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mismo pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades y precauciones convenientes.

Dada en Zaragoza á 30 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—4921

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1888.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro reducida á 0° y en milímetros, Temperatura y humedad del aire (Seco, Humedad), Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as maximum and minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Julio de 1888.

Table with columns: Localidad, Altitud barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pontevedra, Coruña, Orense y Lugo.

Faltan datos de Vitoria y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Cok, Carbón vegetal, Idem mineral, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses despolladas.

Table with columns: Reses despolladas, Número. Lists quantities for Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas.

TOTAL... 1.026

Su peso en kilogramos... 53.642

Precios á los tableros.

- Prices for boards: Vaca, Carnero, Cordero.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cents. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correo, Matadero de vacas, Arganda.

TOTAL... 55 810'45

Madrid 20 de Julio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PEBETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices: 30, 45, 12'50.

SANTOS DEL DIA

San Apolinar, Obispo y mártir, y San Liborio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Recogidas (calle de Hortaleza).

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Rey reina (nueva).—Tío, yo no he sido.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La casaca.—La beneficiada.—La Diva.—La calandria.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—La Diva.—El golpe de gracia (nueva).—Despacho parroquial.—La tertulia de Mateo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran espectáculo artístico y cómico á precios económicos, en el que tomarán parte los más notables artistas, Mr. Lepere en el misterio del globo, la orquesta infantil Calasancia, y los populares clones Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Grandes novedades artísticas. Debut del doble fongleur equilibrista M. Ernest Marens: gran programa.—Última semana de los clowns Martini.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.